5

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE AUDITORIA REGIONAL SANTA ANA

INFORME EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MUNICIPALIDAD DE ATIQUIZAYA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

SANTA ANA, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016

INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
6. CONCLUSION DEL EXAMEN	13
7. RECOMENDACIONES	13
8. ANALISIS DE INFORME DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	14
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES	14
10. PARRAFO ACLARATORIO	14

Señores
Concejo Municipal de Atiquizaya,
Departamento de Ahuachapán
Presentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 inciso noveno y Art. 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículos 5 y 30 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de esta Dirección de Auditoría Regional Santa Ana, se emitió Orden de Trabajo No. 41/2016 de fecha 26 de mayo de 2016, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, en la Municipalidad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, en la Municipalidad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán legalidad y el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna, durante el período determinado.

2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

b) Determinar la legalidad de los documentos de egreso.

c) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de los proyectos en Obras de Desarrollo Local.

d) Verificar el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Disposiciones Aplicables, en la Municipalidad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.
El examen fue realizado con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

El Programa de Auditoría, contienen los procedimientos que desarrollamos durante la ejecución del Examen Especial, a fin de darle cumplimiento a los objetivos programados, los cuales se detallan a continuación:

1. De la muestra seleccionada de Remuneraciones, solicitamos las planillas de sueldos de empleados, y realizamos lo siguiente:

- Comprobamos que el monto total de la planilla corresponda al registro contable del devengado.
- Verificamos el adecuado cálculo de las retenciones legales de ISSS, AFP y Renta
- Verificamos que los empleados firmaron de conformidad por el pago recibido.
- Comprobamos si las planillas de ISSS y AFP fueron canceladas oportunamente
- Verificamos si las planillas poseen las firmas de las personas responsables de elaboración y autorización

2. Con relación a proyectos realizado bajo la modalidad de administración verificamos el cumplimiento de lo establecido en la LACAP y RELACAP, en lo aplicable a las adquisiciones realizadas por Libre Gestión y verificamos los siguientes atributos:

a) Verificamos en los expediente el proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.

b) Verificamos la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo.

c) Constatamos que se generara competencia con al menos 3 cotizaciones, para la adquisición de bienes o servicios.

d) Verificamos que las convocatorias y los resultados para los procesos de Libre Gestión, fueran publicadas en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas.

e) Comprobamos si se elaboró cuadro comparativo, donde se analizó y evalúo las ofertas el cumplimiento a las especificaciones requeridas y el precio o monto ofertado, de manera que se refleje la que mejor oferta que cumpla con los términos y factores de evaluación requeridos en los instrumentos de contratación.

3. Verificamos la existencia del plan anual de auditoría y su contenido, aprobación y presentación a las entidades y funcionarios correspondientes.

4. Establecimos la cantidad de auditorías programadas y las ejecutadas, verificamos si existen diferencias sustanciales, y si hubo modificación y la comunicaron a la Corte de Cuentas de la República.

5. Verificamos que se haya establecido un programa de educación para los auditores internos, en materia de Técnicas de auditoría, control interno, aspectos legales y operativos y que ese se haya ejecutado, mínimo de 40 horas.

6. Comprobamos si el auditor interno ha participado en actividades administrativas u otros trabajos que no estén dentro de los parámetros de la ética y las disposiciones legales, así mismo si participó en la gestión de riesgos institucionales.

7. Verificamos si la unidad de auditoría interna ha implantado un sistema de control de calidad, el cual contenga políticas y procedimientos enfocados en el logro de los objetivos de auditoría.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultados del Examen Especial realizado, se presentan las siguientes observaciones:

1. EROGACIONES REALIZADAS SIN BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO

Comprobamos que la Municipalidad realizó erogaciones por la cantidad de $6,006.20 de la cuenta N° 300112214 FODES 75%, en la ejecución de un concurso de Bandas Musicales, el cual no aporto beneficios a sus habitantes, debido a que la mayoría de los ganadores de cheques en concepto de premio no pertenecen al municipio de Atiquizaya; dicho evento además, incluyó alimentación a los participantes y compra de trofeos.

En el artículo 207 los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios. Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República. La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a la ley.

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitido mediante decreto legislativo No. 74, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 300, de fecha 23 de septiembre de 1988 y Reformas: (11) D. L. Nº 142, del 09 de noviembre de 2006, publicado en el D. O. Nº 230, Tomo 373, de

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

fecha 08 de diciembre de 2006, define: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

La interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.
Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, emitido mediante decreto ejecutivo No. 35, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338, de fecha 31 de marzo de 1998, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, utilizó fondos para la ejecución del concurso, inobservando lo establecido por ley.

Consecuentemente, ante la utilización de recursos de $6,006.20 en personas que no radican en el Municipio de Atiquizaya, conlleva el riesgo de que orienten recursos que no aporten beneficios a sus habitantes.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En el comentario emitido por el Concejo Municipal, en nota sin Referencia, de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, la cual expresa: "Con relación a la presente deficiencia se hacen las siguientes consideraciones:1) Que dentro de los objetivos con el cual se plantea el concurso de bandas es: Generar espacios de sana convivencia y

recreación para jóvenes del municipio que contribuyan a la prevención de violencia social y generen ambientes de paz social; Promoción del Turismo y el Desarrollo Económico local, al considerar estos elementos se puede observar que dicho evento se desarrolla sobre la base de preceptos legales que rigen la administración municipal como lo son el código Municipal, el cual desarrolla principios constitucionales referentes al funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas del municipio establece en su artículo 4 como competencia del municipio la promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias, y las artes; el impulso del turismo interno y externo; la promoción y desarrollo de actividades populares; la promoción comercial; así mismo la ley FODES establece que dicho fondo municipal podrá invertirse a incentivar actividades sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Es de hacer notar que con dicho evento se contribuye al desarrollo de la actividad productiva del municipio ya que supone la movilización de la comunidad y de los comerciantes locales en función del aprovechamiento de espacios y actividades sociales y recreativas, ya que además de generar un espectáculo musical paralelamente se generan espacios en donde las personas puedan realizar actividades que produzcan un aprovechamiento económico individual como gastronómico, venta de artesanías entre otros, por todo lo anterior solicitamos se desvanezca dicha observación.

En el comentario emitido por la Tesorera Municipal en nota sin referencia de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, el cual expresa lo siguiente: "El concurso de Bandas se realiza año con año para activar la juventud del municipio, y con este también se potencia el turismo y la economía ya que asisten bandas musicales de diferentes países de Centro América y hay una afluencia masiva de personas, por lo que realiza festival gastronómico y el concurso es abierto para todas las bandas que se inscriben a participar. En ACUERDO NUMERO TREINTA Y OCHO, ACTA NUMERO VEINTIUNO de día nueve de octubre del año dos mil quince. Se autoriza realizar las erogaciones de la cuenta Actividades Artísticas y socioculturales, FODES 75% (Anexo acuerdo municipal).

En el comentario emitido por la Gerente Financiera Municipal en nota sin referencia de fecha once de julio de dos mil dieciséis, la cual expresa "El concurso de bandas se realiza año con año con dos fines específicos, el apoyo y reactivo a la municipio de Atiquizaya a través de potenciar el turismo y la economía, a través de los festivales Gastronómicos y siendo un concurso abierto donde participan bandas de todo el país y Centro América y sobre todo lo más importante la prevención de la violencia a través de mantener a los jóvenes ocupado este gasto quedo registrado en el ACUERDO TREINTA Y OCHO, ACTA NUMERO VEINTIUNO de nueve de octubre. Se autoriza realizar las erogaciones de la cuenta Actividades Artísticas y socioculturales, FODES 75%.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 16 de septiembre de 2016, la Alcaldesa en su comentario, manifiesta lo siguiente: "Con relación a la presente deficiencia se hacen las siguientes consideraciones. Que de conformidad con la Constitución de la República, es obligación del Estado y las municipalidades

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

asegurar a los habitantes el goce de la cultura, preservar el idioma castellano y las lenguas autóctonas, que se hablan en el territorio nacional así como también salvaguardar la riqueza artística, antropológica e histórica y arqueológica del país como parte del tesoro cultural salvadoreño, para lo cual deberán emitirse leyes que permitan su difusión y conservación;

Que los bienes culturales, expresan las tradiciones de nuestro pueblo y que configuran el fundamento y razón de ser de la identidad e idiosincrasia de los salvadoreños, por lo que es necesario preservarlos y consolidar, para fortalecer los lazos que les unen y que hacen que constituyan una nacionalidad; que según lo establece el artículo 4 del Código Municipal, este define que le compete al municipio Promoción de la educación, la cultura, el deporte la recreación, las ciencias y las artes, asimismo la Ley especial de protección al patrimonio cultural en su artículo 3 defines que también se consideran bienes culturales La lengua nahuat y las demás autóctonas, así como las tradiciones y costumbres desde ese punto de vista cuando este Concejo Municipal aprueba realizar ese tipo de actividades lo hace pensando en promover acciones que vengan a disminuir los índices de violencia que vive el país, ya que atraves de esos eventos se promueve los valores de los municipios y nuestra gente puede apreciar otro tipo de cultura y además de promueve el comercio en nuestro municipio por lo tanto no es ciento lo que afirma esa corte de cuentas, en el cual dice que el municipio no obtiene ningún tipo de beneficio, ya que para este Concejo el Beneficio es el comercio y promover actividades, actividades que están consideradas en lo que establece el artículo 5 de la Ley de fodes, por tal motivo se pide a esa corte de cuentas tomar en cuenta los comentarios vertidos y se desvanezca la deficiencia comunicada"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Una vez analizados los comentarios proporcionados por la administración Municipal, en donde argumentan la utilización de recursos para la convivencia y recreación de jóvenes; las erogaciones que ha efectuado la municipalidad en la realización de este concurso, en cuanto al otorgamiento de los premios y otros gastos relacionados, no existe armonía entre costo y beneficio, en razón que la administración hace énfasis en el porcentaje de visitantes al municipio y que ese flujo de personas visitantes activan la economía del municipio, pero sería así, si la erogación para dicho evento hubiese sido directamente a las personas del municipio, creando otra actividad que generara un efecto multiplicador y llegase el beneficio directamente a la población de Atiquizaya. Debido a ello lo invertido más bien ha causado un detrimento económico a la municipalidad, en cuanto que los destinatarios de ese beneficio en su mayoría no fueron personas del municipio de Atiquizaya.

Al revisar los artículos mencionados en dicho comentario se puede analizar que no están relacionados a la deficiencia comunicada, debido a que ellos hacen mención a asegurar a los habitantes el goce de la cultura, preservar el idioma castellano y las lenguas autóctonas, que se hablan en el territorio nacional así como también salvaguardar la riqueza artística, antropológica e histórica y arqueológica del país como

parte del tesoro cultural salvadoreño, pero esta situación no es congruente con la observación planteada, debido a que lo comunicado se refiere a la erogación realizada por la municipalidad, por esta razón la deficiencia se mantiene.

2. GASTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014 QUE FUERON PAGADOS, AFECTANDO EL PRESUPUESTO 2015

Comprobamos que la municipalidad realizó pagos en el período sujeto a examen por la adquisición de bienes y servicios correspondientes al año 2,014 por un monto de $38,111.15, afectando el presupuesto 2015, según detalle ANEXO 1

El Art. 61, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."

El Artículo 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: "En concordancia con el Art. 12 de la Ley AFI, el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El Artículo 78 del Código Municipal, establece: "El concejo no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

El Artículo 5 de las Disposiciones Presupuestarias de la Municipalidad de Concepción de Ataco, establece: "Las asignaciones deberán ser utilizadas en forma en que las haya aprobado el Concejo Municipal. Cada asignación deberá estar disponible solo durante el ejercicio Fiscal a que corresponda, y se utilizara únicamente para los propósitos y hasta por la cantidad indicada, excepto cuando la asignación haya sido modificada por transferencias legalmente aprobadas".

La causa se debe a que el Concejo Municipal, autorizó erogaciones y la Tesorera Municipal realizó dichos pagos, sin contar con los respectivos acuerdos de autorización por parte del Concejo Municipal.

Consecuentemente se pagaron gastos del año 2,014, afectaron los fondos del presupuesto 2015, por un valor de $38,111.15.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante nota de fecha 9 de septiembre de 2016, la Alcaldesa, en su comentario manifiesta lo siguiente: "Con relación a la presente deficiencia se hace la siguiente aclaración, que según como está planteada la deficiencia hace parecer que este Concejo Municipal no podía cancelar compromisos del ejercicio anterior, no obstante al revisar la Ley orgánica de Administración

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Financiera en su artículo 46 establece que las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto correspondiente a cada institución componente del SAFI, se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los recursos que se recaude se considerarán parte del presupuesto vigente, independientemente de la fecha en que se hubiesen originado y liquidado las obligaciones. Y que Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha. Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se aplicarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos presupuestarios disponibles para ese ejercicio financiero fiscal, desde ese punto de vista, este Concejo si estaba autorizado para cancelar los compromisos que observa esa corte de cuentas, además después de hacerse una revisión a la documentación que según esa corte no fue devengada en su oportunidad se pudo constar que si casi todo los gastos cuestionados si están devengados tal como se comprueba con las copias que se remiten a esa corte, en la cual al reverso de cada orden de compra aparece el sello de la contadora y el del encargado del área de presupuesto en lo que dan fe que tales gastos fueron devengado durante el ejercicio 2014, razón por la cual el Concejo Municipal ordeno a la tesorera que se cancelaran tales compromisos por lo que se pide tomar en cuenta los criterios de ley a los que se hacen alusión y la documentación que se agrega, se desvanezca la deficiencia comunicada".

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante nota de fecha 9 de septiembre de 2016, la Tesorera Municipal, en su comentario manifiesta lo siguiente: "Con relación a la presente deficiencia se hace la siguiente aclaración, que La adquisición de bienes y servicios en el ejercicio fiscal 2014, fueron beneficios que se brindaron a la población, estos gastos se registraron en el presupuesto 2014 y se realizo el devengamiento contable quedando como cuentas por pagar para el ejercicio fiscal 2015, ya que son bienes y servicios adquiridos por lo que hay un compromiso de pago a realizar".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego del análisis realizado la Alcaldesa Municipal en su comentario hace referencia al artículo 46, de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; en el cual manifiesta que con base en ese apartado de dicha Ley el Concejo Municipal está facultado para ordenar a la Tesorera Municipal la cancelación de los compromisos de años anteriores afectando el presupuesto 2015, este artículo en mención no es aplicable a las municipalidades según el artículo 2 inciso segundo aplicabilidad de la Ley, por esta razón no es conveniente utilizarlo de base para la toma de decisiones de la administración municipal.

Con relación al comentario presentado por la Tesorera Municipal, quien manifiesta que esos gastos quedaron aplicados al presupuesto 2014 y que se realizó el devengamiento contable, al revisar dicha documentación de respaldo presentada, no encontramos las copias de los registros contables de devengamientos de los egresos que corresponden al año 2014, ni copias de los registros contables que presenten los saldos de la cuenta

de Provisiones por Acreedores Monetarios, ya que no presentaron documentación de respaldo que demuestre que se realizaron los registros contables de devengamientos, por lo tanto la condición se mantiene.

3. DEFICIENCIAS EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Comprobamos deficiencias en relación al trabajo realizado por la Unidad de Auditoria Interna:

a) $4,536.00 cancelados en concepto de sueldos de los meses de mayo al mes de diciembre del año 2015, sin evidencia que compruebe el trabajo realizado por la Auditora Interna.

b) Las auditorías programadas por la encargada de Auditoría Interna del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, no fueron realizados ya que no se obtuvieron documentos que evidencien la realización de las siguientes actividades:

N	ACTIVIDAD/PROGRAMACION SEGÚN PLAN DE TRABAJO DE AUDITORIA INTERNA AÑO 2015
1	Examen Especial a los Ingresos para el Período del 01 de enero al 30 de junio de 2015.
2	Examen Especial a los Egresos por Remuneraciones y Nombramientos de Personal, correspondiente al Período del 01 de enero al 30 de junio de 2015.
3	Examen Especial a los Proyectos de Inversión en obras de Desarrollo Local, correspondiente al Período del 01 de enero al 30 de junio de 2015.
4	Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Servicios, correspondiente al Período del 01 de enero al 30 de junio de 2015.
5	Examen Especial al Control Interno a la Legalidad de las Transacciones, Normas Técnicas, Reglamentos y otras Disposiciones, de Tesorería y Contabilidad; Correspondiente al Período del 01 de enero al 30 de junio de 2015.

c) La Unidad de Auditoría Interna no emitió ningún informe, por lo tanto no se declaró que las auditorías se realizaron de acuerdo con las Normas de Auditoría Interna Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

d) La unidad de Auditoría Interna no cumplió con la implementación de un programa de educación sobre técnicas y leyes aplicables a la Auditoria Interna.

e) Auditoría Interna no le dio seguimiento posterior a los resultados comunicados a la Administración.

f) Hemos comprobado que la Unidad de Auditoría Interna, no evaluó la gestión de riesgos de la entidad que sirviera de base en la elaboración del plan de trabajo.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

g) Se comprobó que la Unidad de Auditoría Interna no realizó memorando de planificación, programa de planificación y programas de auditorías.

Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental el artículo 6, establece: "La Unidad de Auditoría Interna, debe establecer un programa de educación para sus auditores, el cual formara parte del Plan Anual de Auditoría y relacionará al menos los siguientes temas: Herramientas técnicas de auditoria, controles internos, aspectos legales y operativos, aplicables al funcionamiento de la entidad, cambios técnicos y legales del sector gubernamental en general y específicamente los que tengan incidencia en la entidad".

El artículo 7 de la misma Norma establece: " El Control Interno es responsabilidad de la Administración de cada entidad u organismo del estado, en consecuencia es responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna su diseño, mantenimiento y mejora continua, de tal forma que contribuya para alcanzar los objetivos institucionales a través del ejercicio del control. ".

El artículo 20 de la Norma en mención, establece: "El Responsable de la Unidad de Auditoria Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgos, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la Auditoría Interna ".

Además el artículo 21 de la misma norma, establece: "Los Planes de Auditoría Interna deben orientarse a alcanzar los objetivos establecidos, en forma eficiente, eficaz, económica y oportuna".

Asimismo el artículo 22 de la referida norma, establece: "El Plan debe definir claramente las acciones que ejecutarán por parte de Auditoría Interna, las cuales deberán estar enfocadas en evaluar el logro de los objetivos y metas de la entidad".

El artículo 43 de la normativa en mención, establece: "El Auditor Responsable de la Auditoría, debe elaborar el Programa de Planificación que permita ejecutar los procedimientos para realizar la Fase de Planificación".

En el artículo 114 de la referida norma, establece: "Los Auditores Internos deben preparar sus documentos de auditoría, denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la Información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoria y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El Responsable de Auditoría Interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso".

Asimismo el artículo 126 de la referida norma, establece: "Los documentos de auditoría elaborados por auditores internos gubernamentales, son propiedad exclusiva de la entidad donde laboran y contienen información obtenida de los registros y documentos relacionados con aspectos operacionales y financieros de la unidad organizativa examinada".

En el artículo 156 de la norma en mención, establece: "El Responsable de Auditoría Interna notificara el informe de Auditoria a la Máxima Autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados. También remitirá una copia de dicho Informe a La Corte de Cuentas de la República".

En el artículo 157 de la referida norma, establece: "El Auditor Interno debe incluir en su informe, una declaración referente a que ha cumplido con Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. En el caso de inaplicabilidad de alguna NAIG, que por la naturaleza de la Institución no les sean aplicables, incluirlo en la declaración".

En el artículo 158 de la norma en mención, establece: "El Responsable de Auditoría Interna debe establecer y mantener un proceso sistemático para efectuar seguimiento a los resultados comunicados a la administración de la entidad, así como de resultados obtenidos por entes fiscalizadores externos".

La deficiencia se debe a que la inobservancia de la normativa por la Auditora Interna y el Concejo Municipal.

Consecuentemente, ante no documentar el desempeño de las labores de Auditoría y la no exigencia para su cumplimiento, conlleva el riesgo de no fortalecer el Sistema de Control Interno.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 06/07/2016, manifiesta: "aclaro a ustedes señores auditores, que el Auditor Interno goza de una plaza dentro de la organización de la municipalidad y en consecuencia devenga un salario fijo, la anterior aclaración la realizamos con el objeto de evitar algún tipo de contradicción ya que por la forma en la que está redactada la deficiencia pareciera que la función de Auditoría Interna es realizada mediante la prestación de Servicios Profesionales y no como una plaza de carácter permanente. No omito relacionar que no obstante que las funciones del Auditor Interno están plasmadas en la ley, existen otras que esté debe realizar, como lo establece el respectivo Contrato Laboral, y que están relacionadas con la Auditoría Interna tales como darle apoyo a las diferentes unidades de esta municipalidad así como la prácticas de auditorías por medio de solicitudes y las que el Concejo Municipal como máxima autoridad se me ordena practicar, para lo cual se presentan a ese equipo de auditores a efecto de que se tomen en cuenta en razón de mi persona si ha estado realizando trabajos propios de la unidad de Auditoria Interna y no como se quiere hacer parecer en la deficiencia comunicada.

ACTIVIDADES REALIZADAS	FECHA DE REALIZACIÓN Y/O DE INFORME
Arqueo de Caja al Fondo Circulante de Caja Chica	Mayo 2015
Arqueo al Fondo Circulante de Caja Chica Relleno Sanitario	Mayo 2015
Informe de Evaluación al Sistema de Control Interno	Junio 2015
Arqueo de Caja al Fondo Circulante de Caja Chica	Julio 2015
Arqueo al Fondo Circulante de Caja Chica Relleno Sanitario	Julio 2015
Evaluación de la Gestión de Riesgos de la Entidad	Agosto y Octubre 2015
Arqueo de Caja al Fondo Circulante de Caja Chica	Septiembre 2015
Arqueo al Fondo Circulante de Caja Chica Relleno Sanitario	Septiembre 2015
Informe de Evaluación al Sistema de Control Interno	Septiembre 2015
Arqueo de Caja al Fondo Circulante de Caja Chica	Noviembre 2015
Arqueo al Fondo Circulante de Caja Chica Relleno Sanitario	Noviembre 2015
Informe de Examen Especial a los Ingresos del Centro para el Desarrollo productivo de la mujer, Periodo del 01 de febrero al 31 de octubre de 2015	Diciembre 2015
Informe de Examen Especial a los Ingresos del Centro Recreativo Polideportivo los Tamarindos, Periodo del 01 de abril al 31 de octubre de 2015	Diciembre 2015
Informe de Evaluación al Sistema de Control Interno	Diciembre 2015

Con relación a que la Unidad de Auditoria Interna no cumplió con la implementación de un programa de educación sobre técnicas y leyes aplicables a la Auditoria Interna, al respecto le manifiesto que según las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental es clara en señalar que la Unidad de Auditoria Interna debe establecer un programa de educación para sus auditores y en esta oportunidad no fue posible debido a que solo mi persona está a cargo de la unidad y no hay personal a mi cargo".

En relación a que la Unidad de Auditoria Interna no evaluó la gestión de riesgos de la entidad, al respecto les presento la matriz de riesgos Institucional evaluada".

El concejo municipal no presento ningún comentario al respecto.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Luego de realizar el análisis a comentarios presentados por la Auditora Interna quien presentó comentarios e informes realizados, pero que no se proporcionó evidencia que demostrara la realización de los informes programados según cronograma de actividades del plan anual de trabajo de la Unidad de Auditoria Interna del año 2015; sin embargo, la Auditora Interna presento en fecha 07/07/2016 un listado de catorce informes realizados distintos a los programados en el Plan de Trabajo, sin existir la

correspondiente modificación a dicho plan y sin ningún soporte que demostrara la asignación de parte del Concejo Municipal ni los correspondientes papeles de trabajo, además, no se obtuvo ninguna respuesta a otros aspectos abordados en la condición; tanto por el Concejo Municipal, como por parte de la Auditora Interna, asimismo presentó una matriz de riesgos de cada área no obstante el plan de trabajo no fue elaborado en base a los riesgos identificados, por tal razón la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSION DEL EXAMEN

De conformidad a los resultados obtenidos a través de la aplicación de procedimientos de auditoría, correspondiente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, en la Municipalidad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, tomando como base las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, concluimos que la Municipalidad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, realizó los procedimientos aplicando la normativa legal vigente, excepto por los resultados presentados en el numeral 5 Resultados del Examen del presente informe.

7. RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN No. 1, HALLAZGO 1

Recomendamos al Concejo Municipal, abstenerse de utilizar fondos provenientes del FODES 75%, para la realización de actividades que no proporcionan ningún beneficio a la población del Municipio de Atiquizaya; efectuando el uso adecuado de los recursos prioritariamente en servicios y obras de infraestructura.

RECOMENDACIÓN No. 2, HALLAZGO 2

Recomendamos al Concejo Municipal, que a través de la Alcaldesa, ordene a la Tesorera Municipal desarrollar sus atribuciones de pagaduría conforme al presupuesto vigente de cada año y a través de autorización del Concejo, se cerciore que no se autoricen pagos por adquisiciones de bienes y servicios de un ejercicio a otro, sin la provisión respectiva.

RECOMENDACIÓN 3, HALLAZGO 3

Recomendamos al Concejo Municipal, que a través de la Alcaldesa Municipal, ordene a la Auditora Interna el cumplimiento de las funciones y atribuciones inherentes por Ley al cargo que ostenta, asimismo, hacer cumplir los planes y normativa aplicable en el desarrollo de sus actividades.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Recomendamos a la Auditora Interna, cumplir con las funciones y atribuciones conferidas en el Contrato de Nombramiento y las establecidas en el Reglamento de Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental.

8. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Realizamos análisis a la Unidad de Auditoria Interna, en el período correspondiente del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, constatando que no realizaron los informes por cada una de las auditorías programadas y por consiguiente, no fueron remitidos a la Dirección de Auditoría Regional Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República; además, comprobamos que los exámenes especiales que se habían programado en el período, no fueron terminados por la Auditora Interna y debido a esta situación, no fue posible verificar los documentos de trabajo como programas, cédulas de auditoría y el desarrollo de los procedimientos establecidos en dichos programas.

Con relación a la existencia de nombramiento de Firmas Privadas de Auditoría para el período examinado, no se contrató los servicios de Auditoría de Firmas Privadas.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

En el informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, realizado a la Municipalidad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, por el período comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2015; no se presentaron recomendaciones.

10. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, en la Municipalidad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015 y ha sido preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 27 de septiembre de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA
EL SALVADOR, C.A.

Directora de Auditoría
Regional Santa Ana

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA EL SALVADOR, C.A.

13

ANEXO 1

GASTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014 QUE FUERON PAGADOS, AFECTANDO EL PRESUPUESTO 2015.

FECHA	COMP/FACTURA	CONCEPTO	NOMBRE	GASTOS 2014
14/10/2014	5	COMPRA DE PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA/OFFICE SYSTEM	OFFICE SYSTEM	$ 925.00
28/11/2014	19918	PAGO DE SUMINISTRO DE TROFEOS	---	$ 4,189.20
10/11/2014	REC S/N	PAGO MTS.UTILIZADOS EN EVENTO PRESENT.CAND.AÑO 2014	---	$ 51.20
20/06/2015	29789	PAGO DE TROFEO VIRTUAL/TOROGOZ S.A. DE C.V.	TOROGOZ S.A. DE C.V.	$ 26.00
31/10/2014	K000447918	PAGO DE SUMINISTRO DE MTS,DIVERSOS/ALMACENES VIDRI,S.A. DE C.V.	ALMACENES VIDRI,S.A. DE C.V.	$ 66.30
10/11/2014	K000448458	PAGO DE SUMINISTRO DE MTS,DIVERSOS/ALMACENES VIDRI,S.A. DE C.V.	ALMACENES VIDRI,S.A. DE C.V.	$ 125.67
15/01/2015	487	PAGO ALQUILER SILLAS PLASTICAS	---	$ 126.00
03/11/2014	453	PAGO ALQUILER SILLAS PLASTICAS	---	$ 120.00
15/12/2014	11163	PAGO 7 BECAS TRIMESTRE OCT-DIC /ENA	ENA	$ 1,750.00
01/09/2015	14	PAGO PERIFONEO MOVIL/MARIO NELSON MORALES SANTAMARIA	MARIO NELSON MORALES SANTAMARIA	$ 32.00
18/09/2015	17	PAGO PERIFONEO MOVIL/MARIO NELSON MORALES SANTAMARIA	MARIO NELSON MORALES SANTAMARIA	$ 68.00
04/12/2014	1869	COMPRA DE 72 PAPEL HIGIENICO	CONCEPCIION MEJIA DE CORTEZ	$ 25.20
02/12/2014	102	PAGO SUMINISTRO DE COHETES DE VARA	HECTOR ANTTONIO MORATAYA QUINTEROS	$ 324.00
05/12/2014	105	PAGO SUMINISTRO DE COHETES DE VARA	HECTOR ANTTONIO MORATAYA QUINTEROS	$ 162.00
02/12/2014	11590	PAGO SUMINISTRO DE CINTAS DE PRECAUCION	HENRIQUEZ HNOS.DE C.V.	$ 44.75
24/11/2014	801	PAGO PAQUETE PUBLICITARIO EVENTO LOS ALFAREROS DEL 29/11/14	---	$ 1,864.50
MAYO	217	PAGO POR SUMINISTRO DE POLVORA PARA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014	NUTS, S.A DE C.V	$ 200.00
MAYO	47	---	COMPAÑÍA GENERAL DE EQUIPOS, S.A DE C.V	$ 4,286.53
MAYO	13921	---	TOROGOZ S.A DE C.V	$ 35.44
MAYO	195, 188 Y 180	---	SOLESTEC S.A DE C.V	$ 470.50
MAYO	VARIAS	PAGO FACTURAS DE 2014	ALMACENES VIDRI S.A DE C.V	$ 507.89
MAYO	VARIAS	PAGO FACTURAS DE 2014	CARLOS ALFONSO CALDERON	$ 418.61
MAYO	6396	---	NUTS, S.A DE C.V	$ 100.00
MAYO	344959	---	ALMACENES VIDRI S.A DE C.V	$ 39.75
MAYO	RECIBO	---	WALTER OMAR	$ 51.00

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA
EL SALVADOR

14

FECHA	COMP/FACTURA	CONCEPTO	NOMBRE	GASTOS 2014
			QUEZADA VIGIL	
MAYO	132	---	LUIS ERNESTO CONTRERAS PINEDA	$ 105.00
MAYO	VARIAS	---	ALMACENES VIDRI S.A DE C.V	$ 2,589.12
MAYO	9	COMPRA DE 4 TECOMATES	LADY LAURA SALINAS HERNANDEZ	$ 120.00
MAYO	133	---	LUIS ERNESTO CONTRERAS PINEDA	$ 1,140.00
MAYO	20041 Y 20042	---	TOROGOZ S.A DE C.V	$ 335.20
MAYO	18 Y 46	---	PAGO PERIFONEO	$ 68.00
MAYO	22	---	MARIO ALBERTO PEREZ RAMIREZ	$ 500.00
JULIO	11238 Y 12237	COMPRA DE 2014	TOROGOZ S.A DE C.V	$ 1,005.20
JULIO	172	COMPRA DE 2014	LUIS ERNESTO CONTRERAS PINEDA	$ 600.00
JULIO	145	COMPRA DE 2014	LUIS ERNESTO CONTRERAS PINEDA	$ 1,136.70
JULIO	VARIAS	---	REINA DE LA PAZ RODRIGUEZ ZELAYA	$ 1,007.25
SEPTIEMBRE	11	SUMINISTRO DE PIPAS CON AGUA PARA FIESTAS PATRONALES 2014	OSCAR ELI UMAÑA SOMOSA	$ 750.00
SEPTIEMBRE	217	PAGO POR SUMINISTRO DE POLVORA PARA EL 8 DE DICIEMBRE DE 2014	NUTS, S.A DE C.V	$ 1,500.00
SEPTIEMBRE	217	PAGO DE BALASTO DE AÑO 2014	LUIS ERNESTRO CONTRERAS PINEDA	$ 4,575.00
19/11/2014	231	Pago de 2000 boletos M9 para coronación de fiestas MAYATIK	---	$ 248.00
05/12/2014	264	Pago de 2000 boletos M8 para coronación de fiestas MAYATIK	---	$ 360.00
21/11/2014	2312	Papel fotográfico tamaño postal	Digital Solutions	$ 7.84
30/11/2014	210	Pago show de luces artificiales	El Dragón	$ 1,100.00
16/12/2014	1405	Repuestos complementarios para motoniveladora	Compañía General de Equipos S.A de C.V	$ 624.80
24/11/2014	353	251 Cuñas de 30 segundos	AGAPE	$ 1,134.52
11/10/2014	196	Pago de cuartones de 4 varas	Nueva Estrella	$ 42.00
21/12/2014	282	Pago de 500 boletos alta seguridad M8	MAYATIK S.A DE C.V	$ 90.00
17/12/2014	3353	Pago de 3 memorias USB 4 gb	Digital Solutions	$ 17.10
28/011/2014	Recibo	Pago por arreglo floral evento certamen de poesía	Ana Corina Vega Vargas	$ 105.00
25/11/2014	465	Pago alquiler de mesas y forros fiestas 2014	Alquileres CERNA	$ 28.00
15/01/2015	491	Alquiler de 200 sillas actividad 6/12/2014	Alquileres CERNA	$ 84.00
23/10/2014	2058	Pago por suministro de material eléctrico	Suministros Eléctricos	$ 890.16
23/10/2014	2059	Pago por suministro de material eléctrico	Suministros Eléctricos	$ 123.91
11/11/2014	2190	Pago por suministro de material eléctrico	Suministros Eléctricos	$ 591.80
18/11/2014	2259	Pago por suministro de material eléctrico	Suministros Eléctricos	$ 150.01

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION REGIONAL DE SANTA ANA
EL SALVADOR, C.A.

15

FECHA	COMP/FACTURA	CONCEPTO	NOMBRE	GASTOS 2014
29/06/2015	80	Segundo pago de uniformes acuerdo 2014	Confecciones SION	$ 1,073.00
		TOTAL		$ 38,111.15

617

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-41-2016** ha sido instruido en contra de los señores: **ANA LUISA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ**, Alcaldesa Municipal, con un salario mensual de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $2,000.00; **JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL**, Síndico Municipal, con un salario mensual de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $972.00; **BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA**, Primera Regidora Propietaria, **MARÍA MAGDALENA MÁJICO GÓCHEZ**, Segunda Regidora Propietaria; **REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA**, Tercera Regidora Propietaria; **MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **MARÍA DE LAS MERCEDES MURGA ORELLANA**, Quinta Regidora Propietaria; **JUAN JOSUÉ RAMÍREZ DERAS**, Sexto Regidor Propietario; **RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ CORTEZ**, Séptimo Regidor Propietario y **LUIS ALONSO ORTIZ RODRÍGUEZ**, Octavo Regidor Propietario; todos con una dieta mensual de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $648.00; **YARICZA LISBETH MARTÍNEZ GÓCHEZ**, Tesorera Municipal, con un salario mensual de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $567.00 Y **ROSA ANGELICA HERNANDEZ**, Auditora Interna, con un salario mensual de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $567.00; por sus actuaciones según Informe de Examen Especial a La Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables en la Municipalidad de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; efectuada por la Dirección Regional de Santa Ana de ésta Institución; conteniendo dos Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Uno en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; el licenciado **RODOLFO RODRIGUEZ MARTINEZ**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: **LUIS ALONSO ORTIZ**

RODRIGUEZ, RODOLFO ANTONIO SANCHEZ CORTEZ, JUAN JOSUE RAMIREZ DERAS Y MARIA DE LAS MERCEDES MURGA ORELLANA; y por derecho propio los señores: **ANA LUISA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, JENNIFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL, BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, MARIA MAGDALENA MAJICO GOCHEZ, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA, MANUEL ANTONIO MARTINEZ, YARICSA LISBETH MARTINEZ GOCHEZ** Y **ROSA ANGELICA HERNANDEZ.**

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 44 a fs. 45 ambos vtos., emitido a las nueve horas con quince minutos del día once de octubre de dos mil dieciséis, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 52 fue notificado al señor Fiscal General de la República.

II-) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 45 a fs. 48, ambos vuelto, emitido a las ocho horas y treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil dieciséis; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) **EROGACIONES REALIZADAS SIN BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO**. Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad realizó erogaciones por la cantidad de SEIS MIL SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS $6,006.20 de la cuenta N° 300112214 FODES 75%, en la ejecución de un concurso de Bandas Musicales, el cual no aporto beneficios a sus habitantes, debido a que la mayoría de los ganadores de cheques en concepto de premio no pertenecen al municipio de Atiquizaya; dicho evento además, incluyó alimentación a los participantes y compra de trofeos. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) GASTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL CATORCE QUE FUERON PAGADOS, AFECTANDO EL PRESUPUESTO DOS MIL QUINCE**. De acuerdo al Informe de

618

Auditoría, los auditores comprobaron que la municipalidad realizó pagos en el período sujeto a examen por la adquisición de bienes y servicios correspondientes al año dos mil catorce por un monto de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS $38,111.15, afectando el presupuesto dos mil quince y **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) DEFICIENCIAS EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA**. Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron deficiencias en relación al trabajo realizado por la Unidad de Auditoria Interna: a) CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $4,536.00 cancelados en concepto de sueldos de los meses de mayo al mes de diciembre del año de dos mil quince, sin evidencia que compruebe el trabajo realizado por la Auditora Interna. b) Las auditorías programadas por la encargada de Auditoría Interna del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no fueron realizados ya que no se obtuvieron documentos que evidencien la realización de las actividades. c) La Unidad de Auditoría Interna no emitió ningún informe, por lo tanto no se declaró que las auditorías se realizaron de acuerdo con las Normas de Auditoría Interna Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República. d) La unidad de Auditoría Interna no cumplió con la implementación de un programa de educación sobre técnicas y leyes aplicables a la Auditoria Interna. e) Auditoría Interna no le dio seguimiento posterior a los resultados comunicados a la Administración. f) Comprobaron que la Unidad de Auditoría Interna, no evaluó la gestión de riesgos de la entidad que sirviera de base en la elaboración del plan de trabajo. g) Comprobaron que la Unidad de Auditoría Interna no realizó memorando de planificación, programa de planificación y programas de auditorías.

III-) A fs. 52, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 53 al fs. 64, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes **ANA LUISA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL, MARIA MAGDALENA MAJICO GOCHEZ, BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA, MANUEL ANTONIO MARTINEZ, ROSA ANGELICA HERNANDEZ, YARICZA LISBETH MARTINEZ GOCHEZ, LUIS ALONSO ORTIZ RODRIGUEZ, JUAN JOSUE RAMIREZ DERAS, RODOLFO ANTONIO SANCHEZ**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA · EL SALVADOR, C.A.

CORTEZ Y MARIA DE LAS MERCEDES MURGA. La licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 49 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 50 y 51; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 572 a fs. 573, ambos vto., emitido a las once horas y cuarenta minutos del día tres de julio de dos mil diecisiete, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) El licenciado **RODOLFO RODRIGUEZ MARTINEZ**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: **LUIS ALONSO ORTIZ RODRIGUEZ, RODOLFO ANTONIO SANCHEZ CORTEZ, JUAN JOSUE RAMIREZ DERAS Y MARIA DE LAS MERCEDES MURGA ORELLANA,** de fs. 65 a fs. 69, presento escrito con documentación anexa de fs. 70 al 163, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente""...*IV.- HECHOS Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRESUPUESTOS MATERIALES O ESENCIALES Y OTROS SEMEJANTES, BAJO LOS PRESUPUESTO ESENCIAL FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR Y FALTA DE ACCIÓN CONTRA MIS MANDANTES y OSCURIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONTRA MIS MANDANTES. RESPECTO DEL REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EROGACIONES REALIZADAS SIN BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO. Para el presente reparo, es oportuno hacer de vuestro conocimiento que uno de mis mandantes, en este caso el señor LUIS ALONSO ORTIZ RODRIGUEZ, quien desempeña en dicha municipalidad ya referida el cargo de Octavo Regidor Propietario, y en esa calidad, según el Acuerdo Municipal Número Treinta y Ocho, correspondiente al acta Número Veintiuno, Décima Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán a las nueve horas del día nueve de octubre del año dos mil quince; consta que salvó su voto; circunstancia que indudablemente lo excluye de toda responsabilidad, sea esta patrimonial o administrativa, según lo establece el Art. 45 del Código Municipal. En relación a la presunta responsabilidad administrativa que se les atribuye a todos mis mandantes en el Reparo Uno, incluyendo el señor LUIS ALONSO ORTIZ RODRÍGUEZ, quien desempeña en dicha municipalidad ya referida el cargo de Octavo Regidor Propietario y quien oportunamente salvara su voto tal y como ya lo manifesté; se*

evidencia indeterminación en la configuración de los hechos que pretenden atribuir a mis representados, por varias razones a saber: a) La presunta responsabilidad administrativa atribuida se genera en grado de acción u omisión. Dicha aseveración contiene sin lugar a dudas un gran componente de subjetividad, en tanto que según la Teoría de la Imputación Objetiva, se está atribuyendo una imputación objetiva sin considerar la dirección de la voluntad de mis mandantes; en principio por que no se determina con exactitud que conducta es la que realizaron mis mandantes para atribuirles la imputación, es decir cual sería la acción directa; en segundo lugar porque no dice que conducta dejaron de hacer mis mandantes para impedir dicha situación, estaría en esta caso en la omisión directa; lo anterior sin lugar a dudas genera una incertidumbre jurídica en tanto que no se precisa con exactitud la conducta atribuida si por hacer o dejar de hacer, lo que viene a generar la dificultad en el sentido de no tener la certeza jurídica de los hechos para poder defenderse eficazmente de los mismos, lo que en definitiva afecta el principio de presunción de inocencia y del Derecho a la Defensa en la modalidad de Defensa material y técnica; b) Se asevera en el pliego de reparos que las erogaciones realizadas son sin beneficio para el municipio, pero a qué tipo de beneficio se refiere no lo dice; lo cual hace inferir que el municipio debe recibir contraprestación alguna, lo cual no es congruente con el quehacer municipal; c) Se hace una valoración muy subjetiva respecto al tema del beneficio para el municipio; íntimamente relacionado con punto precedente; en tanto que a tenor de la aseveración, implica que con ello, prácticamente toda actuación municipal tiene que recibir una contraprestación como si de contribuciones especiales se tratase; d) Jamás se consideró el factor educativo y cultural y de proyección social que por medio de este tipo de festivales se proyecta a la comunidad; e) No se visualiza un componente indirecto de desarrollo económico al interior del municipio con la llegada de personal de otros municipios que de manera directa erogan fondos y que de manera indirecta ingresan vía tasas e impuestos municipales a la municipalidad. En otro orden de ideas, precedente de esta naturaleza al interior de la Corte de Cuentas de la Republica para este hecho en particular no ha existido; precisamente porque el mismo artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, no obstante su interpretación auténtica que es parte integrante del mismo, deja abierta por el tema cultural y educativo para que en los municipios se materialicen actividades de esta índole, naturalmente con la participación de la comunidad y el

municipio; sin embargo aisla la interpretación y la circunscribe únicamente al tema de la entrega de dinero a personas que no radican en el municipio, sin considerar el componente de incentivar a las actividades culturales que prescribe la citada disposición legal. Aunado a lo anterior no se tomó en cuenta lo prescrito en el art. 2, 6 lit a) y 8 Lits a) y b) de la Ley Marco para la Convivencia ciudadana; la que en definitiva da facultades a los municipios para la realización de este tipo de eventos, indudablemente y de manera implícita ello lleva consigo la erogación de fondos; y no implica lo anterior se necesariamente debe recibir una contraprestación como beneficio como puede inferirse de la imputación realizada ello no impla que sea una falacia de nuestra parte argumentado sino más bien un soporte jurídico heterointegrando las normas jurídicas, ya que estas bajo ningún supuesto son cuerpos normativos aislados. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRESUPUESTOS MATERIALES O ESENCIALES Y OTROS SEMEJANTES, BAJO LOS PRESUPUESTO ESENCIAL FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR Y FALTA DE ACCIÓN CONTRA MIS MANDANTES. RESPECTO DEL REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GASTOS CORRESPONDIENTES AL DOS MIL CATORCE QUE FUERON PAGADOS, AFECTANDO EL PRESUPUESTO DOS MIL QUINCE. En principio, se puede advertir la misma indeterminación que en el reparo Uno, respecto de la presunta responsabilidad por acción u omisión. Dicha aseveración como ya anteriormente lo manifesté, ocasiona un agravio grave e inequívoco, en tanto que contiene sin lugar a dudas un gran componente de subjetividad, ya que según la Teoría de la Imputación Objetiva, se está atribuyendo una imputación objetiva sin considerar la dirección de la voluntad de mis mandantes; en principio por que no se determina con exactitud que conducta es la que realizaron mis mandantes para atribuirles la imputación, es decir cual sería la acción directa; en segundo lugar porque no dice que conducta dejaron de hacer sus mandantes para impedir dicha situación, estaría en este caso en la omisión directa; lo anterior sin lugar a dudas genera una incertidumbre jurídica en tanto que no se precisa con exactitud la conducta atribuida si por hacer o dejar de hacer, lo que viene a generar la dificultad en el sentido de no tener la certeza jurídica de los hechos para poder defenderse eficazmente de los mismos, lo que en definitiva afecta el principio de presunción de inocencia y del Derecho a la Defensa en la modalidad de Defensa material y técnica. Tal y como consta en el pliego de reparos expresamente la Tesorera Municipal realizo pagos sin tener acuerdo municipal; lo que sin lugar a

dudas la presunta responsabilidad administrativa que indebidamente pesa sobre mis mandantes, debe dirigirse directamente contra ella y si se quiere y es procedente también contra la Autoridad del Alcalde y Síndico Municipal, por ser estos quienes con el Dese y Visto Bueno respectivamente se complementa la operación de pago de un municipio; y el no haberlo hecho de esa manera, no debe ser motivo para extender la imputación y establecer presunta responsabilidad administrativa a mis mandantes so pretexto de exigir y/o atribuir a los Regidores Propietarios una responsabilidad solo por el hecho de ser tales cuando existe norma expresa al respecto y que es de obligatorio cumplimiento por el Tesorero Municipal o pagador según sea el caso y del Alcalde y Síndico municipal, caso contrario se desvía causalmente una imputación sin tener los supuestos de hecho que sean posibles subsumir en una norma jurídica atribuyendo presunta responsabilidad a mis representados, aun y cuando como lo he dicho en párrafo que antecede, no delimita la acción o comportamiento que conlleva a ello o en su caso no delimita la omisión que indudablemente también lleve a la misma imputación y por ende a la misma consecuencias. Mis mandantes son Regidores propietarios desde el del día uno de mayo del año dos mil quince; y además el Concejo Municipal saliente en ningún momento les hizo mención o plasmó en el acta de entrega, detalle alguno sobre deudas existentes del año dos mil catorce; con la agravante de no haber puesto a disposición oportunamente el presupuesto de gastos, en el cual se podría haber advertido si en el mismo consta previsión presupuestaria de obligaciones de un presupuesto anterior. Aunado a lo anterior nunca fueron aprobados por mis mandantes pagos correspondientes al año 2014 para que sean ejecutados por la Señora Tesorera y los respectivos refrendarios de cheques; razón tiene a ese respecto la observación, no así la imputación que es contraria a derecho por no tener la mínima responsabilidad por acción de mis mandantes o por omisión de los mismos, en tanto que ya existe una estructura administrativa responsable a ese efecto y la normativa aplicable a cada caso concreto; y el hecho que dichos pagos se hicieron sin acuerdo municipal son contrarios a lo que establece la ley, careciendo los mismos de toda legitimidad y legalidad; con imputación directa al Tesorero o pagador no así a mis representados como indebidamente se ha hecho; debiendo excluir a quien no tiene la más mínima responsabilidad y dirigir la acción contra quien efectivamente la pueda tener, que en todo caso no son mis poderdantes. A ese respecto existe abundante normativa que fundamente nuestra postura en

representación de mis representados, así tenemos que el art. 72 del Código Municipal establece la obligatoriedad de llevar la actuación administrativa acorde a un presupuesto de ingresos y gastos cuya vigencia es de un año calendario; por lo que llama la atención que la citada observación se realice por la utilización de fondos de un periodo para hacer efectivo un pago de un periodo anterior; siendo absurdo a nuestro parecer que se traslade una responsabilidad a mis representados aun y cuando al momento de haber contraído la citada obligación ellos no eran parte del Concejo Municipal, con la consecuencia de que claramente se ha advertido que no existe acuerdo municipal, lo cual sin lugar a dudas el Tesorero Municipal o Pagador jamás debió haber realizado pago alguno; ni mucho menos la Autoridad de la Alcaldesa Municipal y Síndico Municipal jamás tuvieron que dar el Dese y Visto Bueno correspondiente; entonces no hay razón alguna para atribuir objetivamente o imputar objetivamente a mis mandantes con una aseveración indeterminada hacia ellos, pero claramente delimitada hacia los responsables directos y que en todo caso eventualmente no solo responsabilidad administrativa sino también patrimonial que no es en caso de mis representados, quienes a todas luces deben ser exonerados de la presunta imputación. Es oportuno honorable Tribunal señalar que en el caso de mis mandantes no han avalado existe ningún acuerdo que haya avalado el traslape o continuidad de dicho proyecto denominado fiestas patronales o de las otras carpetas o perfiles que supuestamente respaldaban los otros gastos detallados, del ejercicio fiscal que inició el primero de enero del año dos mil catorce y finalizo el treinta y uno de diciembre del mismo año, hacia el período fiscal que inició el uno de enero del año dos mil quince y terminó el treinta y uno de diciembre del mismo año; y como lo he manifestado y es ya de vuestro conocimiento no existe acuerdo municipal que respaldara el pago realizado, siendo la persona responsable el Tesorero o Pagador Municipal y quienes partieron en dicho proceso con el Dese y Visto Bueno que recaen en la figura de la Alcaldesa Municipal y Síndico Municipal si fuere procedente. En otro orden de ideas en consonancia con lo anterior, el Presupuesto Municipal da las líneas de acción generales que deben cumplir los funcionarios y demás responsables de ejecutarlo y la normativa bajo el cual rige su cumplimiento; y para el caso en particular, el solo hecho de realizar el pago sin cumplir los procedimientos acarrea responsabilidad directa a los que realizaron la acción, y no cabe posibilidad alguna que exista responsabilidad por omisión caso, en el cual estaríamos ante una indeterminación normativa y fáctica que deviene en una improponibilidad de

cualquier acción por falta de presupuestos esenciales para su configuración. En este sentido al no contar con acuerdos previos por parte del Concejo Municipal electo y nombrado para cubrir los gastos efectuados, cualquier actuación al respecto es ilegal y no estarían mis mandantes inmersos en dicha responsabilidad porque no han votado al respecto, es más hasta cabe el razonamiento que al verificarse los pagos desconocían no por negligencia de ellos, sino por malicia o dolo de las autoridades administrativas de la municipalidad, y al respecto hay un claro incumplimiento del art. 91 del Código Municipal y 86 del Código Municipal el art. 13 del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Atiquizaya departamento de Ahuachapán. RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRESUPUESTOS MATERIALES O ESENCIALES Y OTROS SEMEJANTES, BAJO LOS PRESUPUESTO ESENCIAL FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR Y FALTA DE ACCIÓN CONTRA MIS MANDANTES RESPECTO DEL REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. DEFICIENCIAS EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA. En relación a esta presunta deficiencia, para el caso particular de mis mandantes no existe, por tanto no sería posible fáctica ni jurídicamente atribuirles responsabilidad de ninguna índole en razón de lo siguiente: En el Acuerdo municipal Número Siete, correspondiente al Acta Número Uno, Primera Sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán a las ocho horas y treinta minutos del día cinco de mayo del año dos mil quince; aparece que los señores Concejales: MARÍA DE LAS MERCEDES MURGA ORELLANA, QUINTA REGIDORA PROPIETARIA; JUAN JOSUE RAMÍREZ DERAS, SEXTO REGIDOR PROPIETARIO; RODOLFO ANTONIO SANCHEZ CORTEZ, SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO; salvaron sus votos por desconocer la idoneidad de las personas para el cargo, ya que no tenían el documento que les respaldara, y además, consideran que debía de ser un nuevo nombramiento con la presentación de la respectiva ternas; o sea que queda evidenciado según el razonamiento plasmado que no presentaron curriculum u hoja de vida de los postulantes y que tampoco se presentaron por parte de la Señora Ana Luisa Rodríguez de González, Alcaldesa Municipal las respectivas ternas, tal como lo establece el Artículo 30 numeral 2 del Código Municipal. Además, salvó su voto LUIS ALONSO ORTIZ RODRÍGUEZ, OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO. Por lo tanto, los antes mencionados, en este caso mis representados, están exentos de responsabilidad, según lo que establece el Artículo

45 del Código Municipal...""""".

Los señores: **ANA LUISA RODRIGUEZ DE GONZALEZ**, **JENNIFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL**, **BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA**, **MARIA MAGDALENA MAJICO GOCHEZ**, **REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA**, **MANUEL ANTONIO MARTINEZ**, **YARICSA LISBETH MARTINEZ GOCHEZ** Y **ROSA ANGELICA HERNANDEZ**, de fs. 164 a fs. 168, presentaron escrito con documentación anexa de fs. 169 al 199, del fs. 202 al fs. 399 y del fs. 402 al fs. 572 mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente""...*REPARO UNO. RESPUESTA. En relación al presente reparo manifestamos que es incongruente ya que el auditor estableció que la deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, utilizo fondos para la ejecución del concurso de Bandas Musicales, inobservando lo establecido por la ley, haciendo referencia al artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, pero al momento de adecuarla esta fue enfocada a establecer que dicho concurso no aportó beneficios a los habitantes del municipio, debido a que la mayoría de los ganadores de cheques en concepto de premio no pertenecen al municipio de Atiquizaya...", por tal razón consideramos que con el planteamiento del presente reparo se está violentando el principio de legalidad, generando una situación de indefensión en nuestros derechos. Por otra parte, hacemos de vuestro conocimiento honorables jueces, que el fin primordial de dicho proyecto fue incentivar las actividades económicas, sociales, culturales y turísticas del municipio, tal como lo permite el Inciso Primero del precitado artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y el articulo 12 del Reglamento de la citada ley, mismo que tenía como objetivos el de generar espacios de sana convivencia y recreación para jóvenes del municipio que contribuyan a la prevención de violencia social y generen ambientes de paz social; promoción del turismo y el desarrollo económico local del municipio. Es de hacer notar que con dicho evento se contribuyó al desarrollo de la actividad productiva del municipio ya que supuso la dinamización de la economía del municipio y de los comerciantes locales en función del aprovechamiento de espacios y actividades sociales y recreativas, ya que además de generar un espectáculo musical paralelamente se generan espacios en donde las personas puedan realizar actividades que produzcan un aprovechamiento económico individual a través de*

festival gastronómico, venta de artesanías entre otros. Por tal razón reiteramos que el fin último del concurso de Bandas Musicales, se desarrolló en armonía al precitado artículo 5. Anexamos a la presente certificación del acuerdo municipal y del proyecto del 2015. REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GASTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2014 QUE FUERON PAGADOS, AFECTANDO EL PRESUPUESTO 2015. RESPUESTA. Con relación a la presente deficiencia se les informa a ustedes señores jueces de esa honorable cámara que después de haber analizado el hallazgo correspondiente se hizo una revisión de la documentación a la que esa corte manifiesta que no fueron devengados en su oportunidad de lo cual en la respectiva revisión se ha podido determinar que los montos observados si están devengados y pagados correctamente conforme detalle que se anexa a la presente respuesta, en la cual se ha evidenciado que el auditor no realizo un examen adecuado ya que con la información que se remite se les comprueba lo contrario pues unas si están devengadas en su ejercicio cuestionado y otras son del ejercicio en que se realizó el pago con su presupuesto de ese mismo año, y otras fueron devengados con el sistema antiguo de contabilidad, pero que se les puso el respectivo sello de devengado por parte de la contadora, situación que como concejo municipal desconocíamos pues de obligatorio cumplimiento realizar dicha acción por parte del contador, anexamos la respectiva partida que prueba lo contrario a lo que estableció el equipo de auditores, por tal sentido se pide desvanecer la deficiencia antes comunicada. Anexamos a la presente, las partidas contables correspondientes y los documentos cuestionados, y en caso que tan honorable cámara lo considere necesario y pertinente solicitamos se practique un peritaje a dichas cuentas. REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. DEFICIENCIAS EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. RESPUESTA. Con relación a la presente deficiencia se les informa honorable cámara, que con fecha 20 de septiembre de dos mil dieciséis, se le remitieron al honorable concejo municipal los informes realizados por esta unidad de auditoria interna al periodo de mayo a diciembre del año dos quince, mismo fueron presentados al equipo de auditores que realizaron el examen al periodo cuestionado, mediante nota de fecha 06 de julio de ese mismo año, no obstante el auditor en sus comentarios hace parecer como que si esta unidad no había realizado ningún tipo de trabajo, por tal razón se les pide señores jueces de esa honorable cámara tomar en cuenta la información que se remite a efecto se desvanezca en su totalidad la deficiencia

comunicada tanto de forma patrimonial como de forma administrativa, se agrega como prueba documental la siguiente información listado y copia de los informes realizados durante el 2015, notas de remisión al concejo municipal y nota de remisión al equipo de auditores de esa corte. 1. Arqueo de Caja al Fondo Circulante de Caja Chica de mayo 2015. 2. Arqueo al Fondo Circulante de Caja Chica Relleno Sanitario de mayo 2015. 3. Informe de Evaluación al Sistema de Control Interno de junio 2015. 4. Arqueo de Caja al Fondo Circulante de Caja Chica de julio 2015. 5. Arqueo al Fondo Circulante de Caja Chica Relleno Sanitario de julio 2015. 6. Evaluación de la Gestión de Riesgos de la Entidad 7. Arqueo de Caja al Fondo. Circulante de Caja Chica de septiembre 2015 8. Arqueo al Fondo Circulante de Caja Chica Relleno Sanitario de septiembre 2015 9. Informe de Evaluación al Sistema de Control Interno de septiembre 2015 10. Arqueo de Caja al Fondo Circulante de Caja Chica de noviembre 2015. 11. Arqueo al Fondo Circulante de Caja Chica Relleno Sanitario de noviembre 2015. 12. Informe de Examen Especial a los Ingresos del Centro para el Desarrollo productivo de la mujer, Periodo del 01 de febrero al 31 de octubre 2015. 13. Informe de Examen Especial a los Ingresos del Centro Recreativo Polideportivo los Tamarindos, Periodo del 01 de abril al 31 de octubre 2015. 14. Informe de Evaluación al Sistema de Control Interno de diciembre 2015…"""""""". Esta Cámara mediante resolución emitida a las once horas y cuarenta minutos del día tres de julio del año dos mil diecisiete de fs. 572 a 573, ambos vuelto, admitió los anteriores escritos juntamente con los documentos anexos; asimismo se declaro sin lugar el Reconocimiento Judicial solicitado en el Reparo Dos y en su defecto se ordenó la práctica de Peritaje Contable, a fin de verificar quien autorizo las erogaciones y constatar los registros contables correspondientes.

V-) Esta Cámara mediante resolución emitida a las ocho horas del día seis de septiembre del año dos mil diecisiete, de fs. 575 vto. a 576, fte., nombró como Perito Técnico a la licenciada ILIANA EUNICE ARIAS CISNEROS, para la práctica de la diligencia ordenada de fs. 572 a fs. 573, ambos vto., a quien se le hizo saber dicho nombramiento para su aceptación y juramentación, citándose a las nueve horas del día doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Mediante resolución emitida a las catorce horas y cuarenta minutos del día once de septiembre del año dos mil diecisiete, de fs. 579 vto. a 580, fte., se tuvo por

recibido el oficio REF-DA4-1323/2017, procedente de la Dirección de Auditoría Cuatro; se dejó sin efecto el nombramiento como Perito Técnico para la práctica de la diligencia ordenada de fs. 572 a fs. 573, ambos vto., a la licenciada Iliana Eunice Arias Cisneros en vista que se encuentra realizando Examen Especial en consecuencia se nombró al licenciado Oscar Girón Ulloa, a quien se le hizo saber dicho nombramiento para su aceptación y juramentación, citándose a las nueve horas del día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VI-) Esta Cámara mediante resolución emitida a las ocho horas y dos minutos del día nueve de octubre del año dos mil diecisiete de fs. 606 vto. al fs. 607 fte., tuvo por recibido el Informe Pericial, suscrito por el licenciado Oscar Girón Ulloa, agregado de fs. 592 al 604; y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de TRES DIAS HABILES, emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

De fs. 609 a 610 la licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuo la audiencia conferida en los siguientes términos: *"""""RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. EROGACIONES REALIZADAS SIN BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO. Con relación al presente hallazgo los servidores han expuesto argumentación que confirman la existencia del mismo en tanto que pretenden justificar que la realización de un concurso de Bandas Musicales incentiva las actividades económicas, sociales y culturales y turísticas del municipio. Ante lo expuesto se considera que los servidores con sus argumentos no han expuesto fundamentos razonables y mucho menos han presentado prueba que desvanezcan el hallazgo si no que al contrario evidencian el riesgo de realizar erogaciones que no aportaron beneficio alguno a los habitantes del municipio. REPARO DOS. GASTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL CATORCE QUE FUERON PAGADOS AFECTANDO EL PRESUPUESTO DOS MIL QUINCE. Con relación al reparo 2, se realizó Peritaje Contable autorizado por esa Cámara estando a cargo del Licenciado OSCAR GIRON ULLOA, quien presentó informe técnico de fecha 6 de octubre de 2017, en el que concluye: "se ha determinado que de los $38,111.15 observados la alcaldía ha demostrado a satisfacción de este peritaje los montos de $22,423.94 que corresponden a gastos devengados con presupuesto de 2014, y $1,661.86 que son gastos del 2015 y que no tienen ninguna*

relación con 2014; en consecuencia no se cuenta con el devengamiento en el 2014 de los gastos por un monto de $ 14,025.35; siendo importante hacer constar que la Alcaldía de Atiquizaya cuenta con documentación de respaldo que demuestra que son gastos institucionales, no obstante pagados con presupuesto del año 2015". De lo expuesto, la representación fiscal es de la opinión que el informe emitido por el profesional en lo pertinente ratifica la existencia del hallazgo por lo cual debe ser considerado en el pronunciamiento de la sentencia. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO TRES. DEFICIENCIAS EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Con relación al presente los servidores en su contestación han hecho referencia a una lista de actividades que realizó la unidad de Auditoría; de lo cual se considera que no son la prueba idónea, pertinente y valedera para desvanecer el reparo en tanto que los auditores han sido claros y específicos en detallar las deficiencias, y los argumentos y documentación citada por los servidores carece de validez para desvanecer el hallazgo, por tanto el hallazgo se mantiene. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Municipal, y normas aplicables a la Municipalidades, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; para el caso del Reparo 3, con responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55 de la citada Ley, establece que dicha responsabilidad "se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros". Por lo que el detrimento patrimonial causado en la Municipalidad de Atiquizaya, Departamento Ahuachapán, se mantiene por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas...""". Esta Cámara mediante resolución emitida a las

624

diez horas y cinco minutos del día uno de noviembre del año dos mil diecisiete de fs. 612 vto. a fs. 613 fte., se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público y se ordenó emitir la sentencia.

VII-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, documentación presentada, Dictamen Pericial, Papeles de Trabajo y Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al Artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: En cuanto a las excepciones alegadas por el licenciado ***RODOLFO RODRIGUEZ MARTINEZ***, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: ***Luis Alonso Ortiz Rodríguez, Rodolfo Antonio Sanchez Cortez, Juan Josué Ramirez Deras y Maria de Las Mercedes Murga Orellana***, por falta de legitimo contradictor y acción en contra de sus representados; en relación al Reparo Dos y Tres, esta se declara ha lugar a dicha excepción, de conformidad al art. 270 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, según se fundamenta en el análisis de cada uno de los reparos; y en cuanto al Reparo Uno, no ha lugar; en virtud que al revisar la nota de antecedentes agregada al Juicio de Cuentas a fs. 2, se determina que los servidores actuantes fungieron dentro del período en que se dieron las deficiencias señaladas por los Auditores, fundamentándose ampliamente su participación en el Reparo Uno. **REPARO UNO, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). EROGACIONES REALIZADAS SIN BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO.** Según Informe de

Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad realizó erogaciones por la cantidad de SEIS MIL SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS $6,006.20 de la cuenta N° 300112214 FODES 75%, en la ejecución de un concurso de Bandas Musicales, el cual no aporto beneficios a sus habitantes, debido a que la mayoría de los ganadores de cheques en concepto de premio no pertenecen al municipio de Atiquizaya; dicho evento además, incluyó alimentación a los participantes y compra de trofeos. Sobre dicho particular el licenciado ***RODOLFO RODRIGUEZ MARTINEZ,*** en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: ***Luis Alonso Ortiz Rodríguez, Rodolfo Antonio Sánchez Córtez, Juan Josué Ramírez Deras y María de Las Mercedes Murga Orellana***, expuso que el señor Luis Alonso Ortiz Rodríguez, se desempeñó como Octavo Regidor, según Acuerdo Municipal Número treinta y ocho correspondiente al acta número veintiuno, Decima Primera Sección Ordinaria celebrada a las nueve horas del día nueve de octubre de dos mil quince, quien salvó su voto, circunstancia que le excluye de responsabilidad; asimismo expone que se evidencia indeterminación en la configuración de los hechos que se les pretende atribuir a sus mandantes, por las siguientes razones: a) la presunta responsabilidad administrativa, se genera en grado de acción u omisión dicha aseveración contiene un gran componente de subjetividad ya que según la teoría de la imputación objetiva se está atribuyendo una imputación objetiva sin considerar la dirección de la voluntad de sus mandantes; ya que según dicho apoderado no se determina con exactitud que conducta es la que realizaron sus mandantes para atribuirles la imputación, es decir cuál es la acción directa; en segundo lugar sostiene que no hace referencia que conducta dejaron de hacer para impedir la situación, en este caso la omisión directa, lo cual genera incertidumbre jurídica en tanto no se precisa con exactitud la conducta atribuida si por hacer o dejar de hacer, generando según dicho apoderado dificultad en el sentido de no tener certeza jurídica de los hechos para defenderse eficazmente de los mismos afectando el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa en modalidad de defensa material y técnica; b) dicho profesional hace referencia que en el Pliego de Reparos se sostiene que las erogaciones realizadas no son de beneficio para el municipio, pero no determina a qué tipo de beneficio se refiere lo cual hace inferir a que el municipio debe recibir contraprestación lo que no es congruente con el quehacer municipal; c) se hace una valoración muy subjetiva respecto al tema del beneficio para el municipio;

625

íntimamente relacionado con punto precedente; siendo el caso que toda actuación municipal debe recibir una contraprestación como que si de contribuyentes especiales se tratase; d) jamás se consideró el factor educativo, cultura y de proyección social que por medio de este tipo de festividades se proyecta a la comunidad; e) no se visualiza un componente indirecto de desarrollo económico al interior del municipio con la llegada de personal de otros municipios que de manera directa erogan fondos y de manera indirecta ingresan vía tasas e impuestos municipales a la municipalidad; en ese mismo sentido exponen que el art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, no obstante su interpretación auténtica deja abierta por el tema cultural y educativo para que en los municipios se materialicen actividades de esta índole, naturalmente con la participación de la comunidad y el municipio, sin embargo aisla la interpretación y circunscribe únicamente al tema de la entrega de dinero a personas que no radican en el municipio sin considerar el componente de incentivar a la actividades culturales que prescribe la citada disposición legal; en ese mismo sentido se refiere a que a que no se tomó en cuenta lo prescrito en los arts. 2, 6 literal a) y 8 literales a) y b) de la Ley para la convivencia ciudadana, la cual da facultades a los municipios para la realización de este tipo de eventos llevando consigo la erogación de fondos generando una contraprestación como beneficio argumentando más bien un soporte jurídico heterointegrado de las normas jurídicas ya que estas bajo ningún supuesto son cuerpos normativos aislados; asimismo los señores ***Ana Luisa Rodríguez de González, Jennifer Aracely Figueroa de Mirasol, Berta Inelda Sandoval de Quintanilla, Maria Magdalena Majico Gochez, Reina Argentina Castro Medina*** *y* ***Manuel Antonio Martinez,*** expusieron que se está violentando el principio de legalidad, generando según ellos una situación de indefensión en sus derechos; asimismo hacen referencia que el fin primordial de dicho proyecto fue incentivar las actividades económicas, sociales, culturales y turísticas del municipio de conformidad al art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y art. 12 del Reglamento de la citada Ley, el cual tenía por objeto generar espacios de sana convivencia y recreación para jóvenes del municipio que contribuyan a la prevención de violencia social y generar ambientes de paz social, promoción del turismo y el desarrollo económico local del municipio; siendo el caso que dicho evento contribuyó al desarrollo de la actividad productiva del municipio ya que supuso la dinamización de la economía del municipio

y de los comerciantes locales en función del aprovechamiento de espacios y actividades sociales y recreativas ya que además de generar espectáculo musical paralelamente se generan espacios en donde las personas pueden realizar actividades que produzcan un aprovechamiento económico individual a través de festival gastronómico, venta de artesanías entre otros; exponiendo que el fin último del concurso de bandas musicales se desarrolló en armonía al precitado artículo 5; para lo cual manifiestan que anexan certificación del acuerdo municipal y del proyecto del XI Concurso de Bandas Musicales y de Marcha 2015. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, hace referencia a las argumentaciones ofrecidas por los servidores actuantes, sosteniendo que los servidores han expuesto argumentación que confirman la existencia del mismo en tanto que pretenden justificar que la realización de un concurso de Bandas Musicales incentiva las actividades económicas, sociales y culturales y turísticas del municipio. Ante lo expuesto se considera que los servidores con sus argumentos no han expuesto fundamento razonables y mucho menos han presentado prueba que desvanezcan el hallazgo si no que al contrario evidencian el riesgo de realizar erogaciones que no aportaron beneficio alguno a los habitantes del municipio, por lo que para la representación fiscal el reparo debe mantenerse. **Los suscritos Jueces** hacemos las siguientes consideraciones: los servidores actuantes admiten expresamente que realizaron gastos de la cuenta 75% FODES, en la ejecución del concurso de Bandas Musicales; los suscritos procedimos a analizar la documentación presentada, consistente en Acta Número veintiuno de fecha nueve de octubre de dos mil quince, en la cual se acordó aprobar el perfil del concurso de bandas municipales y de marcha dos mil quince, acta número veintidós de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, en el que se acordó adjudicar el alquiler de sonido profesional para dicho concurso por la cantidad de $400.00 y perfil del XI Concurso de Bandas Musicales y de Marcha 2015, agregados de fs. 147 al 153 y del 169 al fs. 180; asimismo consta dentro de la evidencia del hallazgo en los papeles de trabajo bajo referencia ACR10 los Perfiles del XI y XII Concurso de Bandas Musicales y de Marcha 2015, Acta Numero Veintiuno de fecha nueve de octubre de dos mil quince, en la cual se acordó aprobar el perfil del concurso de bandas municipales y de marcha dos mil quince, Cheques, recibos y cotizaciones; al respecto los suscritos estimamos que el Concejo Municipal no utilizo los recursos FODES según lo regula el Art. 5 de la Ley del FODES, debido a que no comprobaron que dicho proyecto incentivó las

626

actividades culturales y sociales del municipio; respecto a la responsabilidad del señor *Luis Alonso Ortiz,* se procedió a verificar el Acta Numero veintiuno de fecha nueve de octubre de dos mil quince presentada por los servidores actuantes, Acuerdo que también consta en Papeles de Trabajo, con la finalidad de determinar la responsabilidad del Octavo Regidor y quien según expresó el Licenciado *Rodríguez Martinez*, salvó su voto al momento de aprobar el Concurso de Bandas Municipales; verificándose que no obstante en el acta presentada por los servidores actuantes consta que el señor Ortiz dejó a salvo su voto; sin embargo en el acta que corre agregada en Papeles de Trabajo, no consta dicha salvedad; por lo tanto no existe certeza jurídica si el servidor dejo a salvo su voto; en razón de lo anterior es procedente confirmar la responsabilidad administrativa de conformidad al Art. 69 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para todos los servidores relacionados en el presente reparo, por el incumplimiento al artículo 5 de la Ley FODES, siendo procedente la imposición de multa equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado, para los servidores actuantes que percibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, para los servidores que recibieron dietas, conforme al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). GASTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL CATORCE QUE FUERON PAGADOS, AFECTANDO EL PRESUPUESTO DOS MIL QUINCE.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la municipalidad realizó pagos en el período sujeto a examen por la adquisición de bienes y servicios correspondientes al año dos mil catorce por un monto de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS $38,111.15, afectando el presupuesto dos mil quince. Sobre dicho particular el licenciado ***RODOLFO RODRIGUEZ MARTINEZ,*** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: ***Luis Alonso Ortiz Rodríguez, Rodolfo Antonio Sanchez Cortez, Juan Josué Ramirez Deras y Maria de Las Mercedes Murga Orellana,*** expuso que no se determina con exactitud que conducta es la que realizaron para atribuirles la imputación, es decir cuál sería la acción directa; asimismo no se determina que conducta dejaron de hacer para impedir la situación, se estaría en este caso en la omisión directa, generando una incertidumbre jurídica en tanto que no se precisa con exactitud la conducta atribuida lo que viene a generar

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA GARANTÍA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

la dificultad en el sentido de no tener certeza jurídica de los hechos a fin de defenderse de los mismos afectando el principio de presunción de inocencia y del derecho a la defensa en modalidad de Defensa Material y Técnica; asimismo manifestó que consta en Pliego de Reparos expresamente que la tesorera municipal realizo pagos sin tener acuerdo municipal lo que genera presunta responsabilidad administrativa que pesa según dicho apoderado sobre sus mandantes, por lo que considera debe dirigirse directamente a la tesorera y contra el alcalde y síndico municipal ya que ellos firman el dese y visto bueno completando de esta forma la operación de pago, y el no haberse efectuado de esa manera no debe ser motivo para extender la imputación y establecer presunta responsabilidad administrativa a sus mandantes, so pretexto de exigir y/o atribuir a los regidores propietarios una responsabilidad, existiendo una norma expresa al respecto y siendo de obligatorio cumplimiento para el tesorero municipal o pagador según el caso y del alcalde y sindico municipal, caso contrario se desvía causalmente una imputación sin tener los supuestos de hechos que sean posibles subsumir en una norma jurídica atribuyendo presunta responsabilidad a sus representados no delimitando la acción o comportamiento que conlleva a ello o en su caso no delimita la omisión que indudablemente también lleve a la misma imputación y por ende a la misma consecuencia; asimismo manifestó que sus mandantes son regidores propietarios desde el uno de mayo de dos mil quince y además el Concejo Municipal saliente en ningún momento le hizo mención o plasmo en el acta de entrega, detalle alguno de la deuda existente del año dos mil catorce, no poniendo a disposición el presupuesto de gastos, en el cual se podría haber advertido si en el mismo consta previsión presupuestaria de obligaciones de un presupuesto anterior. Aunado a lo anterior hace referencia que no fueron aprobados por sus mandantes pagos correspondientes al año dos mil catorce para ser ejecutados por la tesorera y los respectivos refrendarios de cheques, lo cual existe razón en la observación no así la imputación que es contraria a derecho por no tener la mínima responsabilidad por acción de sus mandantes o por omisión de los mismos, ya que existe una estructura administrativa responsable y una normativa aplicable al caso concreto y el hecho que dichos pagos se hicieron sin el respectivo acuerdo municipal son contrarios a lo señalado en la Ley, careciendo de legitimidad y legalidad; con imputación directa al tesorero o pagador no así a sus representados como indebidamente se ha hecho; debiendo excluir a quien no tiene la mínima responsabilidad y dirigir la acción contra quien

627

efectivamente la pueda tener; en ese mismo sentido hace referencia que existe normativa que fundamente la postura en relación a sus representados haciendo referencia al art. 72 del Código Municipal que señala la obligatoriedad de llevar la actuación administrativa acorde a un presupuesto de ingresos y gastos cuya vigencia es de un año calendario; sostiene que el tesorero o pagador jamás debió haber realizado pago alguno ni mucho menos la autoridad de la alcaldesa municipal y sindico jamás tuvieron que dar el dese y visto bueno correspondiente; no habiendo razón para atribuir objetivamente o imputar a sus mandantes con una aseveración indeterminada hacia ellos, ya que en el caso de sus mandantes no han avalado dicha erogación; manifestando que no existe acuerdo municipal que respalde el pago realizado, siendo el responsable el tesorero y pagador y quienes participaron en dicho proceso con el dese y visto bueno, que recaen en la alcaldesa y sindico municipal si fuere procedente; por otra parte alega que el presupuesto municipal da las líneas de acción generales que deba cumplir los funcionarios y demás responsables de ejecutarlo y la normativa bajo la cual rige su cumplimiento y para el caso en particular el solo hecho de realizar el pago sin cumplir los procedimientos acarrea responsabilidad directa a los que realizaron la acción y no cabe posibilidad alguna que exista responsabilidad por omisión caso en el cual estaría ante una indeterminación normativa y fáctica que deviene en una improponibilidad de cualquier acción por falta de presupuesto esenciales para su configuración; en ese sentido al no contar con acuerdos previos por parte del Concejo Municipal electo y nombrado para cubrir los gastos efectuados, cualquier actuación al respecto es ilegal y no estarían sus mandantes inmersos en dicha responsabilidad porque no han votado al respecto. Los señores: ***Ana Luisa Rodríguez de González, Jennifer Aracely Figueroa de Mirasol, Berta Inelda Sandoval de Quintanilla, Maria Magdalena Majico Gochez, Reina Argentina Castro Medina, Manuel Antonio Martinez y Yaricsa Lisbeth Martinez Gochez***, expusieron que se hizo una revisión a la documentación que dio origen al Reparo, y que los auditores manifestaron que no fueron devengados en su oportunidad, de lo cual en la respectiva revisión se ha podido determinar que los montos observados si están devengados y pagados correctamente; dichos servidores actuantes hacen referencia que el auditor no realizo examen adecuado ya que con la información que se remite se comprueba lo contario, ya que unas operaciones si están devengadas en el ejercicio cuestionado y otras son del ejercicio en que se realizó el pago con su

presupuesto de ese mismo año y otras fueron devengados con el sistema antiguo de contabilidad pero que se les puso el respectivo sello de devengado por parte de la contadora, que como Concejo Municipal desconocían pues es de obligatorio cumplimiento realizar dicha acción por parte del contador. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, hace referencia a que se realizó Peritaje Contable a cargo del licenciado Oscar Girón Ulloa, quien concluyo que se ha determinado que de los $38,111.15 observados, la alcaldía ha demostrado a satisfacción de este peritaje los montos de $22,423.94 que corresponden a gastos devengados con presupuesto 2014 y $1,661.86 que son gastos del 2015 y que no tienen ninguna relación con 2014; en consecuencia no se cuenta con el devengamiento en el 2014 de los gastos por un monto de $14,025.35; siendo importante hacer constar que la Alcaldía de Atiquizaya cuenta con documentación de respaldo que demuestra que son gastos institucionales, no obstante pagados con presupuesto del año 2015, por lo que para la representación fiscal se ratifica la existencia del Hallazgo. Al respecto **esta Cámara estima**: el licenciado *RODOLFO RODRIGUEZ MARTINEZ,* en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: *Luis Alonso Ortiz Rodríguez, Rodolfo Antonio Sanchez Cortez, Juan Josué Ramirez Deras y Maria de Las Mercedes Murga Orellana,* alegó que sus representados no aprobaron los referidos acuerdos, y por lo tanto no tienen responsabilidad; respecto a dicho alegato, los suscritos procedimos a verificar el acta uno acuerdo treinta y seis que consta en los papeles de trabajo, documento con el cual el auditor sustento el hallazgo, y los acuerdos números treinta y seis y treinta y siete, de fecha ocho de enero de dos mil quince, agregados a fs. 430 y 456 del presente juicio de Cuentas; en los que constan autorizaciones de gastos que corresponden al año dos mil catorce, afectando el ejercicio dos mil quince, constatándose que los señores *Luis Alonso Ortiz Rodríguez, Rodolfo Antonio Sánchez Cortez, Juan Josué Ramirez Deras y Maria de las Mercedes Murga Orellana,* no aprobaron las referidas erogaciones ya que no estuvieron presentes en dichas sesiones; por lo tanto la responsabilidad para dichos servidores se desvanece, por existir falta de legitimo contradictor. Respecto a la responsabilidad del resto de miembros del Concejo Municipal, con el fin de determinar la condición reportada en fase de auditoria, mediante resolución emitida a las once horas con cuarenta minutos del día tres de julio de dos mil diecisiete, agregada de fs. 572 a fs. 573 ambos vuelto, se ordenó la práctica de peritaje contable, por los conocimientos especiales que se requerían en la materia y se nombró como perito al Licenciado **Oscar Girón**

Ulloa; al analizar el informe pericial anexo de fs. 592 a fs. 604, los suscritos verificamos que el perito determino que de los $38,111.15 observados, la Alcaldía ha demostrado que $22,423.94 corresponden a gastos devengados con presupuesto de 2014 y $1,661.86 que son gastos del 2015 y que no tienen ninguna relación con el 2014; en consecuencia no se cuenta con el devengamiento en el 2014 de los gastos por un monto de $14,025.35; haciendo constar que la Alcaldía de Atiquizaya cuenta con la documentación de respaldo pertinente que demuestra que son gastos institucionales, no obstante pagados con presupuesto del año dos mil quince. Por todo lo antes expuesto los suscritos jueces somos del criterio que según el dictamen pericial se realizaron pagos del año dos mil catorce afectando el presupuesto 2015; por lo tanto la responsabilidad administrativa se confirma para los señores Ana Luisa Rodríguez de González, Jennifer Aracely Figueroa de Mirasol, Berta Inelda Sandoval de Quintanilla, Maria Magdalena Majico Gochez, Reina Argentina Castro Medina y Manuel Antonio Martinez, ya que no comprobaron haber tenido razones válidas para afectar el ejercicio dos mil quince por gastos correspondientes al dos mil catorce; y la señora Yaricsa Lisbeth Martinez Gochez, por haber realizado dichos pagos; lo anterior de conformidad al Art. 69 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento al artículo 78 del Código Municipal, siendo procedente la imposición de multa equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado, para los servidores actuantes que percibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, para los servidores que recibieron dietas, conforme al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). DEFICIENCIAS EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. DEFICIENCIAS EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron deficiencias en relación al trabajo realizado por la Unidad de Auditoria Interna: a) CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $4,536.00 cancelados en concepto de sueldos de los meses de mayo al mes de diciembre del año de dos mil quince, sin evidencia que compruebe el trabajo realizado por la Auditora Interna. b) Las auditorías programadas por la encargada de Auditoría Interna del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no fueron realizados ya que no se obtuvieron documentos que evidencien la

realización de las actividades. c) La Unidad de Auditoría Interna no emitió ningún informe, por lo tanto no se declaró que las auditorías se realizaron de acuerdo con las Normas de Auditoría Interna Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República. d) La unidad de Auditoría Interna no cumplió con la implementación de un programa de educación sobre técnicas y leyes aplicables a la Auditoria Interna. e) Auditoría Interna no le dio seguimiento posterior a los resultados comunicados a la Administración. f) Comprobaron que la Unidad de Auditoría Interna, no evaluó la gestión de riesgos de la entidad que sirviera de base en la elaboración del plan de trabajo. g) Comprobaron que la Unidad de Auditoría Interna no realizó memorando de planificación, programa de planificación y programas de auditorías. El licenciado ***RODOLFO RODRIGUEZ MARTINEZ,*** en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: ***Luis Alonso Ortiz Rodríguez, Rodolfo Antonio Sanchez Cortez, Juan Josué Ramirez Deras y Maria de Las Mercedes Murga Orellana,*** expuso que en el acuerdo municipal número siete correspondiente al Acta número uno primera sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Atiquizaya, a las ocho horas y treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil quince, aparece que los Concejales Maria de las Mercedes Murga Orellana, Juan Josué Ramirez Deras y Rodolfo Antonio Sanchez Cortez, salvaron sus votos por desconocer la idoneidad de las personas para el cargo, ya que no tenían el documento que les respaldara y además consideraban que debía ser un nuevo nombramiento con la presentación de las respectiva ternas; por lo que para dicho apoderado sus representados están exentos de responsabilidades. Por otra parte los señores ***Ana Luisa Rodríguez de González, Jennifer Aracely Figueroa de Mirasol, Berta Inelda Sandoval de Quintanilla, Maria Magdalena Majico Gochez, Reina Argentina Castro Medina, Manuel Antonio Martinez*** *y* ***Rosa Angélica Hernández***, manifestaron que con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se le remitieron al Concejo Municipal los informes realizados por la unidad de auditoria interna correspondiente al período de mayo a diciembre de dos mil quince, las que fueron presentados al equipo de auditores que realizaron el examen al periodo cuestionado mediante nota de fecha seis de julio de ese mismo año, no obstante el auditor en sus comentarios hace parecer como que si esta unidad no había realizado ningún tipo de trabajo. La **Representación Fiscal** en su opinión de mérito expresa que los servidores, hacen referencia a una lista de actividades que realizo la unidad de Auditoria; de lo cual se considera que no son la

629

prueba idónea, pertinente y valedera para desvanecer el reparo en tanto que los auditores han sido claros y específicos en detallar las deficiencias y los argumentos y documentación citada por los servidores carece de validez para desvanecer el hallazgo, por lo que para la representación fiscal el reparo debe mantenerse. **Al respecto los suscritos jueces estimamos**: los reparados en el derecho de defensa que les asiste han ofrecido explicaciones orientadas a que no sería posible fáctica ni jurídicamente atribuirles responsabilidad de ninguna índole ya que según acuerdo número siete del acta número uno de fecha cinco de mayo de dos mil quince, los Concejales señores: Maria de las Mercedes Murga Orellana, Juan Josué Ramirez Deras, Rodolfo Antonio Sanchez y Luis Alonso Ortiz Rodríguez, dejaron a salvo su voto; ya que consideraron que no conocían la idoneidad de la persona nombrada para dicho cargo, por no haber sido presentadas las respectivas ternas. Para un mejor entendimiento sobre el fallo a dictarse, corresponde analizar el contenido de las disposiciones legales consideradas como infringidas por el equipo de auditoria, entre ellas tenemos los Arts. 6, 7, 20, 21, 22, 43,114, 126, 156, 157 y 158 de las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental, el cual describe lo siguiente según su orden: Art. 6 "*La Unidad de Auditoria Interna, debe establecer un programa de educación para sus auditores, el cual formara parte del Plan Anual de Auditoria y relacionara al menos los siguientes temas: Herramientas técnicas de auditoria, controles internos, aspectos legales y operativos, aplicables al funcionamiento de la entidad, cambios técnicos y legales del sector gubernamental en general y específicamente los que tengan incidencia en la entidad*'; Art. 7 "*El Control Interno es responsabilidad de la Administración de cada entidad u organismo del estado, en consecuencia es responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna su diseño, mantenimiento y mejora continua, de tal forma que contribuya para alcanzar los objetivos institucionales a través del ejercicio del control";* Art. 20 *"El Responsable de la Unidad de Auditoria Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgos, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la Auditoría Interna";* Art. 21*:"Los Planes de Auditoría Interna deben orientarse a alcanzar los objetivos establecidos, en forma eficiente, eficaz, económica y oportuna";* Art. 22 "*El Plan debe definir claramente las acciones que ejecutarán por parte de Auditoría Interna, las cuales deberán estar enfocadas en evaluar el logro de los objetivos y metas de la entidad";* Art. 43 *"El Auditor Responsable de la Auditoría, debe elaborar el Programa de Planificación que permita*

ejecutar los procedimientos para realizar la Fase de Planificación"; Art. 114 *"Los Auditores Internos deben preparar sus documentos de auditoría, denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la Información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoria y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El Responsable de Auditoría Interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso";* Art. 126*: "Los documentos de auditoria elaborados por auditores internos gubernamentales, son propiedad y exclusiva de la entidad donde laboran y contiene información obtenida de los registros y documentos relacionados con aspectos operacionales y financieros de la unidad organizativa examinada";* Art. 156: *"El Responsable de Auditoria Interna notificara el informe de auditoría a la Maxima Autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados. También remitirá una copia de dicho Informe a la Corte de Cuentas de la Republica";* Art. 157 *"El Auditor Interno debe incluir en su informe, una declaración referente a que ha cumplido con Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. En el caso de inaplicabilidad de alguna NAIG, que por la naturaleza de la Institución no les sean aplicables, incluirlo en la declaración" y el* Art. 158 *"El Responsable de Auditoría Interna debe establecer y mantener un proceso sistemático para efectuar seguimiento a los resultados comunicados a la administración de la entidad, así como de resultados obtenidos por entes fiscalizadores externos";* en ese sentido en el caso que nos ocupa, los suscritos Jueces consideramos que el Concejo Municipal, según lo regulan las disposiciones antes citadas no eran los responsables de las deficiencias encontradas en el trabajo efectuado por parte de la Auditora Interna y por lo tanto la conducta contraria a derecho no se encuentra claramente definida, por lo que no se configura la Responsabilidad Administrativa para el Concejo Municipal, por no existir una adecuación entre la condición que reporto auditoria y las disposiciones legales citadas con la cual se fundamentó el hallazgo y el responsable de dichas omisiones; en consecuencia es conforme a derecho absolver de lo señalado al Concejo Municipal. Ahora bien, procedemos a analizar la observación del literal a) en cuanto a la presunta Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de la servidora que fungió como Auditora Interna, el cual tal y como se ha dicho, en el criterio utilizado por el equipo de auditores se encuentran obligaciones y responsabilidad inherentes al cargo que desempeño dicha reparada, quien al mostrarse parte en el presente proceso en

630

el mismo escrito con los demás funcionarios, en sus alegatos expresó que con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis remitió al Concejo Municipal los informes realizados en el periodo auditado los cuales sostiene que fueron presentados al equipo de auditores, no obstante según dicha servidora en el informe de auditoría aparece como que no efectúo ningún tipo de trabajo; los suscritos Jueces como aplicadores del derecho, hemos procedido a revisar los papeles de Trabajo que el equipo de auditores de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica deben de recopilar, encontrando bajo el Archivo Corriente de Resultados (ACR3), cuatro Arqueos al Fondo Circulante de Caja Chica y cinco Informes de Evaluación de Control Interno, efectuado por la Auditora Interna durante el periodo de mayo a diciembre de dos mil quince, los suscritos advertimos que dentro de los papeles de trabajo no consta el contrato laboral de la auditora interna que nos permita analizar el vínculo jurídico entre la Municipalidad de Atiquizaya y la señora *Rosa Angélica Hernández,* como Auditora Interna, documento importante en el que se podrían examinar elementos tales como subordinación, obligaciones y verificar si el pago estaba sujeto a la entrega del trabajo ejecutado; en tal sentido al no tener el contrato laboral no podemos determinar si el pago estaba sujeto a tales actividades, considerando que las omisiones observadas obedecen a incumplimientos que conllevan una responsabilidad administrativa, la cual más adelante se sustentara; por lo que la responsabilidad patrimonial de conformidad al Art. 69 inciso primero de la citada Ley, se desvanece por la cantidad de *Cuatro Mil Quinientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos de America* $4,536.00. Ahora bien, la Responsabilidad Administrativa para el Auditor Interno esta si se confirma por el incumplimiento a los Arts. 6, 20, 21, 22, 43, 114 y 158 de las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental, relativas a las funciones bajo su cargo, pues no comprobó haber realizado todas las auditorias programadas del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; no cumplió con la implementación de un programa de educación sobre técnicas y leyes aplicables a auditoria interna; no le dio seguimiento posterior a los resultados comunicados a la administración; no evalúo la gestión de riesgos de la entidad que sirviera en la elaboración del plan de trabajo y no se realizó memorando de planificación, programa de planificación y programas de auditoria; por lo tanto en papeles de trabajo y en el presente Juicio de Cuentas no consta documentación que coadyuve a desvanecer lo observado, en tal sentido se confirman las observaciones descritas en los literales b), d), e), f) y g); asimismo se

cuestionó en el literal a) que la Auditora Interna no presento evidencia del trabajo efectuado en el periodo auditado; y en el literal c) se observó que no se emitieron informes a fin de declarar que las auditorias se efectuaron de acuerdo a las Normas de Auditoria Interna Gubernamental; la servidora actuante presento los informes realizados por la unidad de auditoria interna; de fs. 475 al fs. 572 documentación consistente en Arqueos al Fondo Circulante de Caja Chica e Informes de Evaluación de Control Interno; en tal sentido con la prueba presentada se ha constatado que en el periodo auditado la auditora ejecutó algunas actividades aunque no de forma completa; asimismo con dicha documentación se comprueba que se emitieron informes de auditoría con los cuales el auditor pudo determinar si las mismas se efectuaron de acuerdo a las Normas de Auditoria Interna Gubernamental; por lo que es procedente absolver las observaciones consignadas en los literales a) y c) de este Reparo; en razón de lo anterior se concluye que es procedente confirmar la responsabilidad consignada en este Reparo para la señora ***Rosa Angélica Hernández***, quien ostento el cargo de Auditora Interna, por las observaciones descritas en los literales b), d), e), f) y g), de conformidad con el Art. 69 Inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y procede la aplicación de una multa equivalente al veinticinco por ciento del salario mensual percibido por la servidora actuante en el periodo auditado, conforme a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte.

POR TANTO: De acuerdo a los Considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas en cada uno de los Reparos, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara Falla: **I)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Uno**, bajo el título **"EROGACIONES REALIZADAS SIN BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO",** condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a los señores: **ANA LUISA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ**, la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **$200.00**; **JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL,** la cantidad de NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS **$97.20**; cantidades equivalentes al 10% del salario mensual devengado en el periodo auditado; **BERTA**

631

INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, MARÍA MAGDALENA MÁJICO GÓCHEZ, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA, MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES MURGA ORELLANA, JUAN JOSUÉ RAMÍREZ DERAS, RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ CORTEZ y **LUIS ALONSO ORTIZ RODRÍGUEZ**, cada uno la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS **$125.85**, cantidades equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **II)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Dos**, bajo el título "**GASTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL CATORCE QUE FUERON PAGADOS, AFECTANDO EL PRESUPUESTO DOS MIL QUINCE",** condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a los señores: **ANA LUISA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ**, la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **$200.00**; **JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL**, la cantidad de NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS **$97.20** y **YARICZA LISBETH MARTÍNEZ GÓCHEZ**, la cantidad de CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS **$56.70;** cantidades equivalentes al 10% del salario mensual devengado en el periodo auditado; **BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, MARÍA MAGDALENA MÁJICO GÓCHEZ, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA Y MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ**, cada uno la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS **$125.85**, cantidades equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado y se absuelve a los señores: **MARÍA DE LAS MERCEDES MURGA ORELLANA, JUAN JOSUÉ RAMÍREZ DERAS, RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ CORTEZ** y **LUIS ALONSO ORTIZ RODRÍGUEZ. III-)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Tres**, bajo el título **DEFICIENCIAS EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA"**, condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a la señora **ROSA ANGELICA HERNANDEZ**, la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS **$141.75;** cantidad equivalente al 25% del salario mensual devengado en el periodo auditado y se absuelve a los señores: **ANA LUISA**

RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL, BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, MARÍA MAGDALENA MÁJICO GÓCHEZ, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA, MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES MURGA ORELLANA, JUAN JOSUÉ RAMÍREZ DERAS, RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ CORTEZ y **LUIS ALONSO ORTIZ RODRÍGUEZ**; Declárese desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y se absuelve a la señora **ROSA ANGELICA HERNANDEZ**, de pagar la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** $4,536.00; **IV-)** Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS **$2,303.05. V)** Se desvanece en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** $4,535.00. **VI-)** Queda pendiente de aprobación de la gestión de las personas condenadas en este fallo por su gestión en **LA MUNICIPALIDAD DE ATIQUIZAYA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. VII-)** Al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso a favor del **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN. HAGASE SABER.**

NOTIFÍQUESE.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

Exp. JC-IV-41-2016
Cám.4ª.1ª.Inst.
MBLF.
Ref. Fiscal: 395-DE-UJC-18-16.
Fiscal Licda.: MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas dos minutos del seis de junio del año dos mil dieciocho.

Constando en el incidente de Apelación interpuesto por los señores **ANA LUISA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL, BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, MARIA MAGDALENA MAJICO GOCHEZ, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA, MANUEL ANTONIO MARTINEZ, YARICZA LISBETH MARTINEZ GOCHEZ** y **ROSA ANGELICA HERNANDEZ**, en contra de la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día veintiséis de noviembre del dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas No. **JC-IV-41-2016**, derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, realizado a la MUNICIPALIDAD DE ATIQUIZAYA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"""(...)Falla: **I)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Uno**, bajo el título **"EROGACIONES REALIZADAS SIN BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO"**, condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a los señores: ANA LUISA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $200.00; JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL, la cantidad de NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS $97.20; cantidades equivalentes al 10% del salario mensual devengado en el periodo auditado; BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, MARÍA MAGDALENA MÁJICO GÓCHEZ, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA, MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ, MARIA DE LAS MERCEDES MURGA ORELLANA, JUAN JOSUÉ RAMÍREZ DERAS, RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ CORTEZ y LUIS ALONSO ORTIZ RODRÍGUEZ, cada uno la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS $125.85, cantidades equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. **II)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Dos**, bajo el título **"GASTOS CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL CATORCE QUE FUERON PAGADOS, AFECTANDO EL PRESUPUESTO DOS MIL QUINCE"**, condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a los señores: ANA LUISA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **$200.00**; JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL, la cantidad de NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS **$97.20** y YARICZA LISBETH MARTÍNEZ GÓCHEZ, la cantidad de CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS **$56.70**; cantidades equivalentes al 10% del salario mensual devengado en el periodo auditado; BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, MARÍA MAGDALENA MÁJICO GÓCHEZ, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA Y MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ, cada uno la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS **$125.85**, cantidades equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado y se absuelve a los señores: MARÍA DE LAS MERCEDES MURGA ORELLANA, JUAN JOSUÉ RAMÍREZ DERAS, RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ CORTEZ y LUIS ALONSO ORTIZ RODRÍGUEZ. **III)** Declarase Responsabilidad Administrativa, en el **Reparo Tres**, bajo el título **DEFICIENCIAS EN EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA"**, condenase a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a la señora ROSA ANGELICA HERNANDEZ, la cantidad de CIENTO CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS **$141.75**; cantidad equivalente al 25% del salario mensual devengado en el periodo auditado y se absuelve a los señores: ANA LUISA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL, BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, MARÍA MAGDALENA MÁJICO GÓCHEZ, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA, MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES MURGA ORELLANA, JUAN JÓSUÉ RAMÍREZ DERAS, RODOLFO ANTONIO SÁNCHEZ CORTEZ y LUIS ALONSO ORTIZ RODRÍGUEZ;*

Declárese desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y se absuelve a la señora ROSA ANGELICA HERNANDEZ, de pagar la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $4,536.00; ***IV-)*** *Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS* ***$2,303.05. V)*** *Se desvanece en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* ***$4,535.00. VI-)*** *Queda pendiente de aprobación de la gestión de las personas condenadas en este fallo por su gestión en* ***LA MUNICIPALIDAD DE ATIQUIZAYA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. VII-)*** *Al ser canceladas las multas impuestas, déseles ingreso a favor del FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.* ***HAGASE SABER****. (...)""""".*

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **ANA LUISA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL, BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, MARIA MAGDALENA MAJICO GOCHEZ, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA, MANUEL ANTONIO MARTINEZ, YARICZA LISBETH MARTINEZ GOCHEZ** y **ROSA ANGELICA HERNANDEZ**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida y tramitada en legal forma, tal como consta en la resolución agregada a folio 638 de la pieza principal.

En resolución de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho que corre agregada a folio 4 del incidente de apelación, se tuvo por parte apelada a la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; en la misma se advirtió que los señores **ANA LUISA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL, BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, MARIA MAGDALENA MAJICO GOCHEZ, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA, MANUEL ANTONIO MARTINEZ, YARICZA LISBETH MARTINEZ GOCHEZ** y **ROSA ANGELICA HERNANDEZ**, no se mostraron parte en esta instancia, no obstante haber sido legalmente emplazados por la Cámara Cuarta de Primera Instancia el día quince de marzo del dos mil dieciocho, tal como consta en acta de notificación a folio 640 de la pieza principal, por lo que se mandó a oír a la Representación Fiscal para que expusiere lo pertinente.

A folios 8 del incidente, la Representación Fiscal, a cargo del Licenciado **GUILLERMO ALFONSO LOPEZ CHAVEZ**, actuando en sustitución de la Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, manifestó lo siguiente: "*(...) Habiéndose vencido el termino para que los apelantes expresaran agravios en esta instancia, no lo hicieron, la representación fiscal en base a lo establecido en el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 20 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, solicita a esta Honorable Cámara de Segunda Instancia se declare la deserción del recurso de apelación. (...)*".

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la apelación un recurso cuyo impulso es a instancia de parte y en vista de encontrarse debidamente acreditado que la parte apelante no se mostró parte en esta Instancia en el plazo otorgado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el artículo 518 del Código

Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido.

Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE: 1)** Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores **ANA LUISA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, JENIFFER ARACELY FIGUEROA DE MIRASOL, BERTA INELDA SANDOVAL DE QUINTANILLA, MARIA MAGDALENA MAJICO GOCHEZ, REINA ARGENTINA CASTRO MEDINA, MANUEL ANTONIO MARTINEZ, YARICZA LISBETH MARTINEZ GOCHEZ** y **ROSA ANGELICA HERNANDEZ**; en el Incidente de Apelación No. **JC-IV-41-2016**, derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, realizado a la MUNICIPALIDAD DE ATIQUIZAYA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **2)** Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día veintiséis de noviembre del dos mil diecisiete, y **3)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-IV-41-2016
Cámara de Origen: Cuarta.
Municipalidad de Atiquizaya, Ahuachapan.
Cámara de Segunda Instancia / Rhuezo.